J-31411943-5

IVEA

Instituto Virtual de Estudios Avanzados

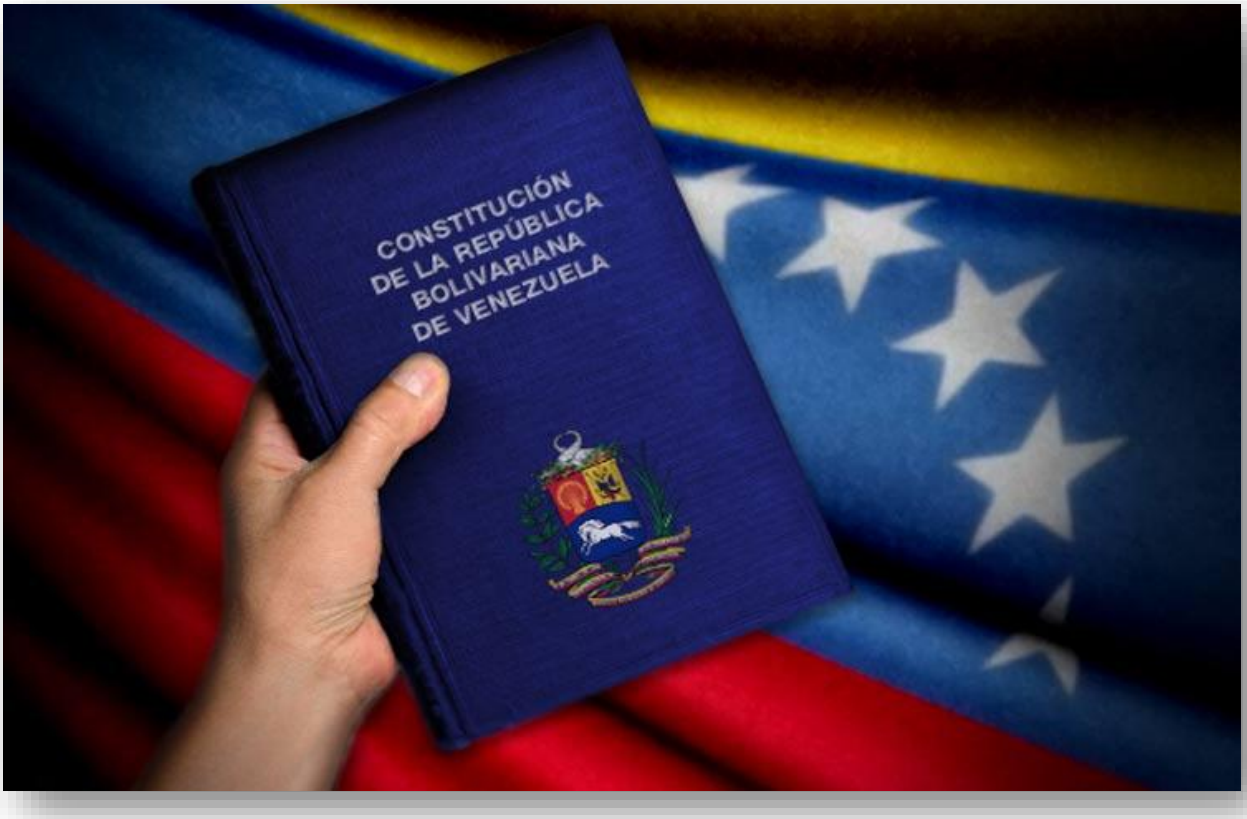

Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales

MÓDULO II

"SISTEMAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO"

IVEA | Instituto Virtual de Estudios Avanzados | 2018

Contenido

1. Derecho Comparado **5**

Origen 5

Importancia 6

• *Elemento indispensable de la cultura jurídica* 6

• *Sentido de humanismo* 6

• *Sentido de universalidad* 6

• *Conocimiento del derecho extranjero* 6

• *Se aprecia los problemas resueltos por los ordenamientos jurídicos* 7

• *Destaca las características, excelencias y diferencias de nuestro propio derecho.* 7

• *Exigencia de los tiempos actuales, para la formación e información académica; ejercicio profesional, educación jurídica y relaciones sociales.* 7

• *Permite conocer los diferentes ordenamientos jurídicos en su estructura y funcionamiento.* 7

• *Es el fenómeno de la universalización del derecho.* 7

Finalidad 7

• *Mejor conocimiento del derecho nacional* 7

• *Formación de un lenguaje jurídico internacional* 8

• *Unificación o armonización de los ordenamientos jurídicos* 8

• *Conocimiento de los ordenamientos jurídicos* 8

Naturaleza 8

Como Ciencia 8

Como Método de estudio 9

Como disciplina auxiliar, ... 9

Proceso de Comparación Jurídica 9

Concepto 9

Identificación de los objetos de comparación 10

Lineamientos generales 10

Objetos de comparación 10

Marcos de análisis 10

La extensión de los objetos de comparación 10

Trabajo del comparatista 11

Estudio Comparativo del Derecho *11*
Estudio del Derecho Interno con Método Comparativo *11*
El derecho constitucional comparado 11
2. El Estado Constitucional 12
Estado Constitucional 12
Orígenes 14
Evolución 14
Tipología 14
Criterio morfológico *14*
Criterio de organización territorial. *15*
Criterio del sistema político. *16*
3. Diferentes Sistemas Políticos 17
El sistema político de los Estados Unidos de Norteamérica 17
El Poder Ejecutivo *18*
El Poder Legislativo *19*
El Poder Judicial *19*
El Sistema Político Italiano 20
1. Régimen constitucional *20*
2. Presidente de la República *21*
3. Primer ministro y Consejo de Ministros *22*
4. Parlamento *23*
5. Poder Judicial *25*
6. Corte Constitucional *26*
7. Administración local *26*
8. La actual discusión de reforma *27*
El Sistema Político Francés 29
Competencias del presidente *30*
La cohabitación *30*
Características del régimen de Francia: La V república francesa *31*
El Presidente de la República *31*
El Gobierno *31*
El Parlamento *32*

El Consejo Constitucional *32*
Las 5 Repúblicas de Francia *32*
El Sistema Político Británico 34
Derecho Estatutario *34*
Reglas Consuetudinarias *34*
Convenciones Constitucionales *34*
Los principios políticos de la constitución *35*
El Ejecutivo *36*
Los Secretarios Parlamentarios *37*
El consejo privado *37*
El poder legislativo *38*
2.- La Cámara de los Lores *45*
Legislativas *46*
Fiscalización del Gobierno *47*
Judiciales *47*
El Sistema Político Español 48
La corona y monarquía parlamentaria *48*
La Jefatura del Estado es la Corona *49*
La Constitución española de 1978 ..... *49*
El Congreso de los Diputados *50*
El Senado español *50*
El poder judicial *50*
4. Las instituciones de la Unión Europea 52
Instituciones de la Unión Europea 52
Las instituciones de la Unión Europea *52*
El Parlamento Europeo *53*
El Consejo de la Unión Europea *53*
La Comisión Europea *53*
El Tribunal de Justicia *54*
El Tribunal de Cuentas *54*
El Banco Central Europeo *54*
El Comité Económico y Social *54*

El Comité de las Regiones *54*
El Banco Europeo de Inversiones *54*
El Defensor del Pueblo europeo *54*
Orígenes del constitucionalismo hispanoamericano 55
Características de los regímenes políticos Iberoamericanos 58
Los poderes y órganos del estado 62
Órgano Individuo: *63*
Órgano Institución: *63*
Lectura Complementaria 64
Las tendencias actuales del Constitucionalismo Latinoamericano 64
Referencias Bibliográficas 65

1. Derecho Comparado

ORIGEN

Es el hombre y su necesidad de relacionarse lo que lo ha guiado a un conocimiento mutuo, que ha ido acentuándose con el surgimiento de las naciones y la creciente intensificación de las relaciones entre ellos, nos referimos al tráfico jurídico internacional. Como disciplina autónoma nace en 1900 en Paris donde se celebró el primer Congreso Internacional de Derecho Comparado, por la sociedad de Legislación Comparada fundada en París en 1869. En este congreso participan ilustres juristas de diversos países, destacándose Lambert quien hizo un informe sobre el surgimiento de la nueva disciplina que surgía del congreso con carácter autónomo.

También son de destacar **Raymond Saleilles y Levy- Ullmann**. En los inicios de formación de la sociedad, sus miembros asumieron una concepción universalista del derecho comparado, teniendo como fin, buscar más allá de las raíces de la vida jurídica universal, es decir, el Derecho mundial del S. XX, de tal forma que su objetivo era lograr un derecho común a toda la humanidad. Esta meta soñada fue imposible generando que se delimite el contenido del derecho comparado o buscarle otras finalidades o a negarle su carácter de ciencia por carecer de objeto, dejándola como simple método comparativo. Después de la segunda guerra mundial, surgió el interés de impulsar al derecho comparado en Europa y en Estados Unidos de América, donde se establecen centros de estudios comparativos, apareciendo la labor científica de **John K. Wiomore.**

En 1950, la Unesco, propone el desarrollo en el mundo, de los estudios del Derecho Comparado para una buena comprensión internacional. En México, ha tenido gran impulso con el **Prof. Héctor Fix Zamudio**, investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México y del jurista español Felipe Sánchez Román, fundador del Instituto de Derecho Comparado en México. En Argentina, la Asociación Argentina de Derecho Comparado emite dos publicaciones: el anuario de derecho comparado y el anuario de filosofía jurídica y social. En Brasil, también se creó el Instituto Brasileño de Derecho Comparado. En Perú, la UNMSM creó el Instituto de derecho comparado, el mismo que sólo tuvo una duración de tres años.

IMPORTANCIA

• Elemento indispensable de la cultura jurídica

No hay jurista que quiera profundizar una rama cualquiera del derecho que no haga uso de la comparación. Esto ha motivado la realización de congresos internacionales, creación de institutos jurídicos vinculados al derecho comparado, la incorporación como curso obligatorio en la formación universitaria y de Post-Grado; creación de revistas especializadas sobre la materia.

• Sentido de humanismo

El derecho comparado representa en sus aplicaciones un elemento de comprensión mutua entre los hombres y los pueblos, contribuyendo a la paz internacional.

• Sentido de universalidad

Permite conocer y desarrollar los diversos estilos de realización jurídica en los diversos sistemas jurídicos

• Conocimiento del derecho extranjero

Hay una necesidad práctica de conocer el derecho extranjero, pero el estudio de uno o varios derechos extranjeros no es derecho comparado desde que no hay una comparación; como lo señala Lambert, la simple exposición de derechos extranjeros aunque sea paralela no es derecho comparado.

- **Se aprecia los problemas resueltos por los ordenamientos jurídicos**

Nos permite conocer y ampliar nuestros conocimientos de las soluciones que sean posibles para determinado problema y que han sido además experimentados en la práctica.

- **Destaca las características, excelencias y diferencias de nuestro propio derecho.**

Haciendo comparación jurídica no permite tener una visión más amplia del tema investigado, de tal forma, que al finalizar el proceso de comparación estemos en condiciones de analizar de manera objetiva, en qué situación se encuentra nuestro derecho nacional.

- **Exigencia de los tiempos actuales, para la formación e información académica; ejercicio profesional, educación jurídica y relaciones sociales.**

En el mundo globalizado en que vivimos, se hace una exigencia su conocimiento mundial, dejando de ser mera curiosidad para formar parte de un verdadero estudio, que nos permita una mejor interrelación en el campo en que nos desenvolvamos.

- **Permite conocer los diferentes ordenamientos jurídicos en su estructura y funcionamiento.**

Nos permite conocer sus legislaciones, sus fuentes jurídicas, tanto en el ámbito judicial, extrajudicial, administrativo y en sus diversas esferas.

- **Es el fenómeno de la universalización del derecho.**

Hoy en día, la tendencia es a armonizar y uniformizar nuestros ordenamientos jurídicos, sobre todo en espacios económicos o en los llamados bloques económicos como fenómeno mundial. Este avance lo podemos percibir en materia de derechos humanos, derecho comercial, derecho mercantil, derecho internacional, entre otras.

FINALIDAD

El Derecho Comparado se convierte en el alcance y razón de ser de las legislaciones en cuanto a sus diferencias y posibilidades de acercamiento que existan entre los diversos sistemas jurídicos. Esto permitirá la armonización y unificación progresiva del derecho, como ya se vienen dando en algunas áreas del derecho: Derechos Humanos, Derecho Medio Ambiental, Derecho Marítimo, Derecho internacional, Derecho del Comercio Internacional, Derecho Internacional Privado, entre otras. Nos permite, de esta manera, obtener una idea satisfactoria de la institución que se desea conocer o de los sistemas u ordenamientos jurídicos que se confronta o bien del derecho en general.

- **Mejor conocimiento del derecho nacional**

Resulta muy difícil conocer y apreciar el derecho nacional sin considerar el derecho comparado. Permite ampliar los horizontes culturales, comprender el alcance de los problemas jurídicos y obtener mayor sensibilidad para resolverlos, perfeccionar los

instrumentos que se le han proporcionado al utilizar las experiencias y conocimientos derivados de otros sistemas jurídicos. Sólo aplicando el derecho comparado entenderé en que grado de desarrollo se encuentra nuestro derecho nacional.

• Formación de un lenguaje jurídico internacional

El derecho comparado implica contrastar siempre un derecho nacional con otro u otros extranjeros, también contrastar derechos extranjeros, lo que significa el conocimiento del idioma en que se desenvuelve el derecho extranjero para tomar contacto con sus fuentes jurídicas, que nos permitan conocerlo. Ello se logra al investigar el sentido exacto de los términos extranjeros que se descubren al analizar los diversos Sistemas jurídicos.

• Unificación o armonización de los ordenamientos jurídicos

Al principio, los comparatistas concibieron la idea de crear un derecho universal, ahora el objetivo es formar un derecho comunitario, como el que se viene dando en las comunidades europeas e incipientemente en América Latina (Comunidad Andina). La tendencia es establecer normas jurídicas universales que puedan ser aplicadas uniformemente en todos los países integrados a través de los llamados Bloques económicos. También se da al interior de los países con sistema político federal con diversas legislaciones locales, donde la tendencia es a la unificación para la creación de leyes o códigos modelos.

• Conocimiento de los ordenamientos jurídicos

El comparar derechos extranjeros nos permite resaltar las características, excelencias y deficiencias de los diversos ordenamientos jurídicos elegidos. Es importante que previo a la comparación, tengamos conocimiento de las fuentes jurídicas de cada derecho extranjero, para estar en aptitud de llevar a cabo la confrontación.

NATURALEZA

Como Ciencia, sustentada por Lambert, quien considera que el derecho comparado tiene un objeto de estudio y configuración propia. El objeto sería la comparación jurídica de una pluralidad de ordenamientos jurídicos y tiene un objetivo final, que no es, tanto el conocimiento de cada uno de los ordenamientos examinados detalladamente, sino la confrontación entre ellos y el consiguiente análisis de las diferencias y de las analogías de

estructura y de disciplinas reconocibles. El conocimiento del derecho es el objetivo principal y la eventual comparación es un instrumento para llegar al él, en el caso del derecho comparado, el conocimiento de los diferentes ordenamientos constituye el presupuesto y la comparación el fin principal.

Como Método de estudio, sustentada por Rene David, Gutteridge, Kaden, Messineo, quienes consideran que no es una ciencia sino un método de estudio que nos permite emplearlo para el conocimiento y profundización de las ciencias jurídicas.

Como disciplina auxiliar, sustentada por García Maynes, quien considera al derecho comparado no como disciplina autónoma sino auxiliar de otras ciencias jurídicas, como la historia del derecho, la sociología jurídica, la filosofía del derecho, etc.

Para algunos comparatistas, el indagar sobre la verdadera naturaleza jurídica del derecho comparado carece de funcionalidad, puesto que lo consideran una controversia eminentemente teórica y estéril, ya que no tiene importancia practica.

PROCESO DE COMPARACIÓN JURÍDICA

El comparar es una actividad del pensamiento; el uso de la comparación es común a todas las manifestaciones humanas, sean científica, artísticas, sociales, etc. Comparar significa confrontar subrayando las semejanzas y diferencias en la disciplina normativa dictada por diversos ordenamientos, también en la práctica constitucional y en la jurisprudencia. Para comparar se debe tener en cuenta dos o más términos confrontados globalmente, y vendrían a ser:

- **Elementos formales** (códigos, legislación, jurisprudencia)

- **Elementos no formales** (costumbres, convenciones, prácticas interpretativas)

Para que la comparación tenga sentido, debe hacerse entre ordenamientos que tengan elementos de identificación y calificación comunes que permitan compararlos. Ejemplo: El Ombudsman, procurador o comisario parlamentario de origen escandinavo, tuteíador de los interese de los ciudadanos respecto de abusos administrativos. Se trata de una institución sueca que se exportó a varios países como Nueva Zelanda, Alemania, Inglaterra. Entre ellos se puede operar una comparación jurídica.

Comparación por contraste, es aquella que puede efectuarse entre ordenamientos que pertenecen a formas de Estado diferentes, con el fin de resaltar más las diferencias que las semejanzas. Para Sola de Cañizares la Comparación Jurídica es la base de esta disciplina y la que lo distingue del derecho extranjero, de la unificación legislativa y del derecho internacional privado.

CONCEPTO

Es aquel proceso práctico utilizado para llevar adelante una comparación jurídica; no se trata de normas de uso obligatorio sino de recomendaciones para llevar adelante una adecuada comparación jurídica, que permita la interpretación de leyes como otras disciplinas jurídicas,

por ello traemos las recomendaciones ofrecidas por el comparatista Leontín-Jean Constantinesco.

Identificación de los objetos de comparación*:* el jurista previamente adoptará la decisión acerca de la cantidad de objetos de comparación y selección de los sistemas a ser enfrentados. Hay que tener en cuenta que a mayor objeto de comparación mayor riesgo de un estudio superficial y conclusiones irrelevantes. El objeto de comparación puede ser una institución jurídica, un ordenamiento jurídico, sistemas jurídicos o familias jurídicas.

Ejemplo: El Divorcio en el sistema jurídico argentino y en el sistema jurídico anglosajón.

En este ejemplo el objeto a ser comparado es el divorcio, se trata de una institución jurídica Los sistemas a ser confrontados son el Derecho argentino y el Derecho anglosajón.

LINEAMIENTOS GENERALES

Para visualizar el libro haz clic en el siguiente enlace:

Introducción al Derecho Constitucional Comparado

OBJETOS DE COMPARACIÓN

Para visualizar la lectura haz clic en el siguiente enlace:

Objeto de comparación

MARCOS DE ANÁLISIS

El analista debe tener delimitado los grandes marcos de su investigación, según dos criterios básicos: la posición del comparatista y la extensión de los objetos de comparación.

La extensión de los objetos de comparación

Análisis Macrocomparativo: cuando se persiga un objetivo teóricocultural; se toma en comparación un ordenamiento jurídico o sistema jurídico en su totalidad.

Ejemplo: Se compara el Sistema del Civil Law y el Sistema del Common Law.

Análisis Microcomparativo: cuando el investigar analiza un objeto concreto, se elige una institución jurídica concreta para ser comparada.

Ejemplo*:* Se compara la adopción en el Sistema Jurídico Francés y en el Sistema Jurídico Alemán

Análisis Intermedio: cuando se analiza ordenamientos agrupados por criterios culturales o ideológicos (derechos socialistas o pueblos musulmanes) o también cuando solo considera una rama del derecho a ser comparada.

Ejemplo*:* Se compara el Derecho Constitucional Peruano y el Derecho Constitucional Mexicano.

TRABAJO DEL COMPARATISTA

Estudio Comparativo del Derecho*:* el analista desarrolla una investigación neutra; sin adoptar ninguno de los objetos de comparación como base para su investigación. Es decir toma en cuenta la comparación de dos o más derechos extranjeros sin tomaren cuenta su derecho nacional.

Ejemplo: Un investigador peruano, decide comparar el matrimonio civil en el sistema jurídico Venezolano y el sistema jurídico

Alemán.

Estudio del Derecho Interno con Método Comparativo*:* el comparatista procede a investigar un ordenamiento especial, adoptándolo como ordenamiento de referencia a partir del cual se confrontarán otros objetos jurídicos. En el presente caso si el objetivo del analista es el desarrollo de su derecho nacional entonces tu investigación tendrá como base comparar su derecho nacional con otros derechos extranjeros

Ejemplo: Elijo comparar el matrimonio civil en el sistema jurídico peruano (sistema nacional del investigador) y el sistema jurídico Alemán. Es el más usual, nos permite perfeccionar, renovar e interpretar el derecho nacional.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Para visualizar la lectura haz clic en el siguiente enlace:

derecho constitucional comparado

2. El Estado Constitucional

ESTADO CONSTITUCIONAL

Hablar de Estado Constitucional es hablar de los tres principios fundamentales que lo componen y que sin duda son el Principio Democrático, el Principio Liberal y el Principio de Supremacía Constitucional. Ahora bien todo Estado Constitucional requiere de una Constitución Política y para que pueda darse la pauta y el método a seguir para poder dar constitución a un estado; es decir crear un estado constitucional, es de suma importancia y primordialmente necesario que exista la división de poderes y el respeto a los derechos humanos como lo son en sentido especifico la igualdad y la libertad, que estos de obvia manera y forma se encuentran contenidos y englobados dentro de los derechos humanos. ¿Ahora porque es necesario que exista la división de poderes?, Bueno es necesario porque no puede recaer todo el poder en una sola persona es decir al hablar ya de un estado constitucional es hablar de un estado moderno el cual ya cuenta y tiene una constitución en la cual existe el poder ejecutivo el legislativo y el poder judicial, separando facultades jurisdicciones y competencias para tener equilibrio dentro del marco de la legalidad.

Remontándonos a la Historia los británicos allá por el siglo XVI tenían como cabeza y dirigente social al rey el cual a la vez tenía a sus consejeros. Al llegar el siglo XVII el sistema británico cambio y ya no era la cabeza el rey sino que tomo su lugar el poder legislativo, es decir que lo consejeros que antes tuvo el rey fueron los que tomaron la batuta y es así como nace el sistema constitucional democrático Ingles, en donde los consejeros como cuerpo legislativo toman la batuta a través de la cámara de los lores que es la (cámara alta), y la cámara de los comunes (cámara baja).

Y es aquí el principio del sistema democrático constitucional, que más tarde a través del tiempo se diferenciaría separándose en un sistema en base a los parlamentos que es el parlamentario y el sistema constitucional. Para el sistema parlamentario la confianza el pueblo la deposita en el parlamento que estos tienen la libertad de elegir de entre ellos a un gobernante; en el Sistema Constitucional no existe el parlamento, sino un poder legislativo conformado por la cámara de senadores y la cámara de diputados, y el gobernante conforma el poder ejecutivo como cabeza y como subordinados sus secretarios; aquí la confianza el pueblo la deposita en sus representantes que conformaran el cuerpo legislativo para que sea su representación en cuanto a sus necesidades prioridades e intereses y para que sean su voz común, pero también depositan su confianza mediante elección popular en el gobernante que ellos decidan en una elección abierta.

En un Estado Constitucional el principio de supremacía constitucional lo conforman el principio liberal en el cual se encuentra una división de poderes y los derechos humanos a través esencialmente de la igualdad y la libertad; y el principio democrático en el cual se encuentran los principios de la mayoría que en otras palabras podía decirse que es la soberanía popular.

Hablar de una jurisdicción constitucional es hablar del método técnico jurídico y de consideraciones políticas sociológicas, pero ¿Qué es esencial para que esta jurisdicción exista? Primero debe de tratarse de constituciones rígidas, segundo pueden ser constituciones flexibles, tercero debe de haber una constitución normativa y cuarto debe de existir un sentimiento constitucional.

Si hablamos de la división de poderes proyectado a través de la historia terminaremos por aludir que la división de poderes no solo es un principio doctrinario que sé perpetuo inmóvil sino que es toda una institución política. Es decir para poder entender su evolución y como se llego a establecer una división de poderes es necesario seguir el desarrollo para localizar su realización en un momento histórico determinado. Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupo la división de poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta siempre a base de la constante comparación de constituciones de su época teniendo en cuenta el Estado-Ciudad de Grecia. Aristóteles diferencio la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial. Polibio de la constitución romana dedujo la forma mixta de gobierno. Bodino en base a la realidad francesa de su época afirmo la existencia de cinco clases de soberanía que por ser esta indivisible la incluyo en el órgano legislativo. Puffendorf después de la paz de Westfalia en Alemania distinguió siete potencias sumí imperi. Por último en base a sus principios de organización constitucional inglesa Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de poderes, deduciendo una doctrina general en base a las realidades observadas.

Locke fue quien motivo para fraccionar el poder público y entonces surgió como razón superior de dividir el poder, la necesidad de limitarlo, a fin de impedir el abuso de poder. La razón de Locke para fraccionarlo fue la siguiente: " Para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran el poder también de ejecutarlas: porque podrían dispensarse entonces de

obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado". Es así como se le atribuye la limitación del poder público, mediante su división a Locke, y a Montesquieu la garantía de la libertad individual.

En tanto Montesquieu respeto la función legislativa, tal y como Locke la había explicado, aunque sin advertir la intervención del rey en la actividad parlamentaria, que era peculiaridad del sistema ingles. Después de distinguir las tres clases de funciones. Montesquieu las confirió a otros tantos órganos, con la finalidad de impedir el abuso del poder. Y así surgió la clásica división tripartita, del Poder legislativo, Poder ejecutivo y Poder judicial, atribuyéndole a cada uno de ellos sus funciones específicas.

ORÍGENES

Para visualizar el contenido haz clic en el siguiente enlace:

Orígen del Estado

EVOLUCIÓN

Para visualizar el contenido haz clic en el siguiente enlace:

Evolución

TIPOLOGÍA

Existen distintas clasificaciones de los Estados. Unas, basadas en la morfología del territorio estatal; otras, en las relaciones del poder central con sus demarcaciones político-territoriales de rango inferior.

Criterio morfológico

Según este criterio, podemos realizar una clasificación, meramente descriptiva, de Estados:

- ***Estados alargados*** (6 veces más largos que anchos; Ej.: Chile, Noruega).
- ***Estados compactos*** (el máximo de territorio en el interior de un mínimo de fronteras, Ej.: Polonia, Bélgica).
- ***Estados fragmentados*** (Estados insulares –Filipinas– o Estados divididos en dos por un espacio de soberanía extranjera, como sucedía antes en Panamá).
- ***Estados perforados*** (contienen en su interior otro Estado; Ej.: San Marino dentro de Italia).
- ***Estados estrangulados*** (sufren estrechamientos; Ej.: Malí, Zambia).

- ***Estados circundados*** (atenazados por otro que le rodea; Ej.: Mónaco, Brunei).
- ***Estados apendiculares*** (tienen un apéndice territorial que se proyecta fuera del cuerpo principal del país; Ej.: Austria, Tailandia, EE.UU.).

Criterio de organización territorial.

Según este criterio, los Estados pueden clasificarse en unitarios y federales, o bien en unitarios o centralizados (donde la soberanía no está dividida) y compuestos (con un reparto de soberanía entre Estados libres –Confederación–, o entre Estado Central y Estados Miembros –Federación–, o bien con una cesión parcial de soberanía a las regiones –Estado Regional o Autonómico–). Es decir, se toma como criterio de referencia el grado de descentralización del Poder Central: máxima descentralización en la Confederación, mínima en el Estado unitario.

- ***Los Estados unitarios*** tienen un único centro de poder, aunque es frecuente que haya cierta descentralización administrativa, al menos en el nivel municipal. Es el caso de Francia y Gran Bretaña. Sanguin (1981) distingue entre Estados unitarios altamente centralizados (Estados totalitarios), centralizados (Francia, Suecia, etc.) y ajustados o con cierta descentralización administrativa (Gran Bretaña).
- ***El Estado regional*** o autonómico es también un modelo frecuente, especialmente en países en los que, debido a razones administrativas, históricas y democráticas, se crean unidades subestatales de cierta entidad. Hay autonomía política, aunque se trata de una sola soberanía nacional. La Constitución italiana de 1947 y la Constitución española de 1978 recogen este modelo político-territorial.
- ***El Estado federal*** es un modelo quizá más acorde con las necesidades descentralizadoras de algunos países. Proteger la unidad nacional por encima de particularidades étnicas, lingüísticas e históricas es el objetivo que se han marcado muchos federalismos. Este modelo, nacido de la Constitución norteamericana de 1787, plantea la superposición de dos estructuras: la Federación (sujeto soberano y garantía de unidad nacional) y los Estados miembros. A dicho modelo se adaptan EE.UU., Canadá, Alemania, Argentina, Australia y Suiza (a pesar de su denominación: Confederación Helvética). Para Taylor (1994), el federalismo es quizá la forma más "geográfica" de Estado, ya que afronta más racionalmente las diferencias socioeconómicas en territorios muy extensos y los particularismos regionales.
- ***La Confederación*** es el modelo estatal en el que las relaciones con el Poder Central son más laxas. Más bien, se trata de una unión de Estados soberanos con carácter más o menos permanente. La soberanía de cada Estado se mantiene, pero se renuncia a cierto poder en pro de una coordinación mayor entre varios para formar una entidad superior. Uno de los objetivos básicos de una confederación puede ser la defensa común para garantizar la seguridad externa e interna de los Estados. Otro

objetivo puede ser la creación de mercados comunes. EE.UU. entre 1781 y 1787 y Suiza hasta 1848 se adaptaban a este modelo.

- ***Los nuevos modelos macroestatales*** (UE y C.E.I.). La Unión Europea (UE), concebida primitivamente como federación, consiste hoy en la cesión progresiva de soberanía por parte de los Estados miembros. Aunque el Tratado de Maastricht (19929 habla ya de unión política, aún no está claro el tema de la supranacionalidad. Política exterior, defensa y seguridad todavía no se integran en el proceso de unidad. Moviéndose entre lo confederal (intergubernamental) y lo federal (supranacional), la UE no sustituye al Estado-nación, sino que, al contrario, lo protege a cambio de ceder ciertas cuotas de soberanía. El modelo estatal de la UE podría denominarse muy bien "Estado red" (autoridad compartida por variospaíses, aunque a distinto nivel). La Comunidad de Estados Independientes (C.E.I.), que sustituye a la URSS (menos las repúblicas bálticas), constituye una confederación muy laxa para lograr cierta unión y cooperación (económica, energética, militar, etc.) entre estos Estados.

Criterio del sistema político.

A las dos clasificaciones anteriores podemos añadir la clasificación según el sistema político imperante en cada Estado: sistema capitalista (creador de contrastes territoriales, dualidades y desigualdades) ysistema socialista/comunista (ya residual), o países desarrollados vs. países subdesarrollados, a los que podemos añadir los estados en transición (países ex-comunistas de Europa). También podríamos diferenciar, según el régimen político:

- ***Estados no democráticos*** (totalitarismos, dictaduras, regímenes de partido único, monarquías tradicionales, etc.);
- ***Estados liberal-democráticos*** (de régimen parlamentario o presidencialista).

3. Diferentes Sistemas Políticos

EL SISTEMA POLÍTICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

El sistema político del país gira en torno a su capital: Washington, DC. Una ciudad con más de 4.400.000 habitantes, siendo la décima área metropolitana más poblada en la nación. Proyectada por el arquitecto francés Pierre L'Enfant, a fines del siglo XVIII, fue la primera ciudad especialmente planificada como centro de gobierno. La ciudad de Washington, situada en el Distrito de Columbia, a orillas del Río Potomac. es hoy la capital de una unión federal de 50 estados. Cuando Estados Unidos declaró su independencia de Gran Bretaña, el 4 de julio de 1776 había 13 estados, cada uno soberano, cada uno deseoso de controlar sus propios asuntos. A pesar de que los estados trataron de conservar su soberanía e independencia dentro de una confederación flexible sus intentos fracasaron. En consecuencia, en 1789 adoptaron una nueva constitución que establecía una unión federal subordinada a un fuerte gobierno central.

Los 13 estados originales estaban agrupados lo largo de la costa del Atlántico. La frontera se corrió hacia el oeste, a medida que extensas regiones de lo que hoy es Estados Unidos continental fueron añadidas mediante compras, tratados y anexiones. Los estados se fueron poblando, surgieron gobiernos, y cuando sus legislaturas territoriales solicitaron admisión al Congreso, pasaron a formar parte de la Unión como estados.

De acuerdo con la Constitución, los estados delegaron gran parte de sus facultades soberanas al gobierno federal en Washington, DC, pero mantuvieron muchas facultades importantes. Por ejemplo, cada uno de los 50 estados conserva el derecho de dirigir su

propio sistema educativo, de otorgar licencias a los médicos y a otros profesionales, de ofrecer protección policíaca a sus ciudadanos y de a dar mantenimiento a sus carreteras.

En la práctica real, y de acuerdo con la tradición estadounidense de mantener al gobierno tan cerca del pueblo como sea posible, los estados delegan muchas de estas facultades a sus subdivisiones políticas: los condados, las ciudades, los pueblos, y las aldeas. Así, al más bajo nivel político los habitantes de una pequeña comunidad de Estados Unidos eligen a los representantes de su aldea para que se hagan cargo de sus departamentos de policía y de bomberos, y eligen un consejo educativo para dirigir sus escuelas. Al nivel del condado, los votantes eligen funcionarios responsables de las carreteras, los parques, las bibliotecas, el drenaje, y otros servicios, y eligen o designan jueces para los tribunales. Los ciudadanos de cada estado también eligen al gobernador y a los miembros de la legislatura estatal.

Además de los 50 estados y del Distrito de Columbia, los ciudadanos del estado libre asociado de Puerto Rico, y del estado libre asociado de las Islas Marianas del Norte, Guam, las Islas Vírgenes Americanas y Samoa Americana votan en las elecciones federales. Las posesiones de Estados Unidos incluyen las islas Wahe, Midway, Jarvis, Howland, Baker, el atolón Johnston, y el arrecife Kingman en el Pacífico. Estados Unidos, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, administra la Republica de Palaos. Dos entidades, los estados federados de Micronesia y la República de las Islas Marshall, se han convertido en estados soberanos, con gobierno propio y una asociación libre con Estados Unidos.

De acuerdo con la Constitución, el gobierno federal está dividido en tres poderes, cada uno elegido de manera distinta, cada uno capaz de supervisar y regular a los otros.

El Poder Ejecutivo

Está encabezado por el presidente quien, junto con el vicepresidente, es elegido en elecciones nacionales cada cuatro años (en años divisibles por cuatro). El proceso de elección de un presidente de Estados Unidos es único. Los estadounidenses votan por planillas de electores presidenciales que igualan en número a los senadores y representantes que los estados tienen en el Congreso (un total de 535 personas). En cada estado, el candidato con mayor número de votos gana todos los votos electorales de ese estado. El candidato presidencial necesita 270 votos electorales para ser elegido: si ningún candidato obtiene mayoría, la Cámara de Representantes toma la decisión. (En todas las otras elecciones locales y estatales, los electores votan directamente por el candidato o el referéndum presentado en la boleta electoral de que se trate). Cualquier ciudadano por nacimiento, de 35 años o más, puede ser elegido para este cargo. El presidente propone proyectos de ley al Congreso, hace cumplir las leyes federales, es comandante en jefe de las fuerzas armadas, y con la aprobación del Senado, formula tratados y designa a los jueces federales, los embajadores y otros miembros de lassecretarías del ejecutivo (los ministerios de Estado, Defensa, Comercio, Justicia, etc.). Cada titular de una secretaría recibe el nombre de secretario y todos ellos forman un consejo llamado gabinete.

El vicepresidente, elegido del mismo partido político del presidente, funge como presidente del Senado y en el caso de muerte o de incapacidad del presidente asume la presidencia hasta terminar el período.

El Poder Legislativo

Se compone de dos cámaras: el Senado y la Cámara de Representantes. Los 435 escaños de la Cámara de Representantes se distribuyen en base a la población, aunque todos los estados tienen por lo menos un representante. Cada estado elige dos miembros de los 100 que integran el Senado: el período de gestión de un senador es de seis años.

Ambas cámaras deben aprobar un proyecto de ley para que éste se convierta en ley, pero el presidente puede vetarlo o negarse a firmarlo. En ese caso, el Congreso reconsidera el proyecto de ley. Si dos terceras partes de los miembros de ambas cámaras lo aprueban, el proyecto de ley se convierte en ley, aun sin la firma del presidente.

Para enmendar la Constitución, la enmienda propuesta debe ser aprobada en el Congreso por una mayoría de dos terceras partes de cada cámara, y a la votación deben asistir al menos tres cuartas partes de los estados. En más de 195 años, la Constitución ha sido enmendada en 27 ocasiones. Las primeras 10 enmiendas (la Declaración de Derechos) garantizan las libertades individuales: de religión, de reunión, de expresión, el derecho a un juicio justo, el respeto a la vivienda. Las enmiendas posteriores narran la lucha de Estados Unidos por la igualdad, y la justicia para todo su pueblo. Estas enmiendas han abolido la esclavitud, prohíben cualquier negación de derechos debido a la raza, otorgan el voto a la mujer y los ciudadanos del Distrito de Columbia, y permiten a los ciudadanos votar a los 18 años.

El Poder Judicial

Está compuesto por dos sistemas judiciales:

a) El sistema judicial federal.
b) El sistema judicial estatal.

El sistema judicial federal está compuesto por los tribunales federales de distrito (al menos uno en cada estado), 13 tribunales federales de apelación, y, la Corte Suprema. Los jueces federales son nombrados por el presidente con la aprobación del Senado; para minimizar las influencias políticas, los nombramientos son de por vida. Los tribunales federales deciden casos relacionados con la ley federal, conflictos entre estados o entre ciudadanos de distintos estados. Un estadounidense que sienta que ha sido sentenciado bajo una ley injusta, puede apelar y llevar su caso hasta la Corte Suprema, la cual puede decidir que la ley es inconstitucional.

El sistema judicial estatal está compuesto en forma distinta en cada estado, sin embargo existe un patrón general en el sentido de establecer Juzgados de Primera Instancia, Juzgados o Tribunales de Apelación, y la Corte Suprema del Estado.

Por último resulta importante resaltar una diferencia fundamental en el sistema judicial Norteamérica, y que consiste en su doble función. En primer lugar realiza función legislativa

a través de las decisiones de casos y el establecimiento de precedentes, lo cual en el sistema de derecho común constituye una importante fuente de derecho. En segundo lugar desarrollan una función jurisdiccional típica, a través de la solución de pretensiones. A continuación trataré de exponer algunos elementos determinantes en la definición de la jurisdicción en el sistema judicial de Los Estados Unidos de América.

EL SISTEMA POLÍTICO ITALIANO

1. Régimen constitucional

1.1 El proceso de reconstrucción de la posguerra

Al concluir la Segunda Guerra Mundial, en Italia se dio un complicado proceso de reconstrucción política y económica. El acontecimiento central en esta etapa fue la promulgación de una nueva Constitución, la cual pretendió plasmar las aspiraciones de transformación radical que caracterizaron a este álgido periodo y transmitirlas a las futuras generaciones, al mismo tiempo que demostró lo difícil que fue (y ha sido) superar las prácticas e instituciones del pasado. La Constitución italiana expresó los principios, los valores y los métodos del nuevo Estado, e intentó proveer un marco formal para el desarrollo político que ha tenido una premisa principal: evitar el advenimiento de un nuevo régimen autoritario.

La reconstrucción del Estado italiano después del colapso del régimen fascista fue difícil. Mussolini fue derrotado en el Gran Consejo Fascista y removido de su puesto por el rey Víctor Emmanuel III el 25 de julio de 1943. Italia estuvo ocupada por dos fuerzas opositoras durante 20 meses y no tuvo un gobierno nacional sino hasta el 21 de junio de 1945. Pero no fue sino hasta un año después, el 2 de junio de 1946, cuando se llevaron a cabo elecciones nacionales para formar la Asamblea Constituyente, y casi dos años más tarde se realizaron los primeros comicios parlamentarios.

El largo intervalo entre la caída del régimen, la ocupación externa, el gobierno provisional, la reconstrucción y el surgimiento de una nueva Constitución significó una gran oportunidad para que los partidos y los grupos de interés se reorganizaran y reivindicaran sus propuestas rumbo al surgimiento de una nueva República.

La intención de las denominadas "élites liberales" _que dominaron el escenario político italiano desde la unificación, en 1860, hasta la "marcha sobre Roma" de 1922, que marcó el inicio del régimen fascista_ era asumir el periodo del fascismo como un intervalo y retomar su predominio una vez terminada la conflagración mundial. Este propósito fue eliminado por los aliados, la Resistencia y los nuevos partidos políticos. El 25 de junio de 1944, después de consultar con el Comité de Liberación Nacional, los aliados emitieron un decreto con nuevas disposiciones para la conducta futura del gobierno italiano. El artículo primero del decreto convocaba a elecciones para la Asamblea Constituyente. Éstas debían realizarse con base en el sufragio universal apenas terminara la guerra. El vínculo con el viejo orden liberal se había roto por completo. Italia necesitaba una nueva Constitución basada en el principio de soberanía popular.

La Constitución italiana tomó forma bajo una conciencia unitaria. Respetando ante todo los principios de libertad democrática basados en la soberanía popular y en la igualdad jurídica, la Carta Constituyente se apoyó en la tradición del constitucionalismo contemporáneo y respondía a los modelos de los Estados democráticos. Encontramos que en ella se reafirman los principios liberales de los derechos del hombre, las libertades civiles, la igualdad legal de los ciudadanos y la supremacía de la ley. Asimismo, se incluyeron los preceptos de democracia representativa, atribuida al Parlamento, mismo que se encargaría de las funciones fundamentales de la dirección de la política; de la legalidad de la acción administrativa; de la división de poderes, y de la independencia de la Suprema Corte.

1.2. Constitución de 1948

El Estado italiano está regulado por la Constitución Republicana que entró en vigor el 10 de enero de 1948.

El artículo primero dice que "Italia es una República Democrática fundada sobre el trabajo. La soberanía pertenece al pueblo, quien la ejercita bajo las formas y dentro de los límites de la Carta Constitucional".

La Constitución garantiza a los ciudadanos igualdad sin discriminación de sexo, raza, religión, etcétera; las libertades de opinión, de difusión del pensamiento por medio de la palabra, de la prensa o de cualquier otro medio de comunicación; de reunión, de asociación, de culto, de movimiento, etcétera, así como de la propiedad privada y de la iniciativa económica. También exige fidelidad a la República; contribución a los gastos públicos según la posibilidad de cada ciudadano; el cumplimiento del servicio militar y la defensa de la patria.

2. Presidente de la República

El jefe de Estado es elegido por un Colegio Electoral integrado por la totalidad de los senadores y diputados, y por 58 representantes regionales. El mandato presidencial es de siete años y es posible la reelección. Todos los ciudadanos mayores de 50 años y que gocen de sus derechos civiles y políticos pueden aspirar a la presidencia de la República italiana.

El presidente representa la unidad y la continuidad de la nación. Promulga las leyes aprobadas por el Parlamento y goza de la facultad de vetar la legislación, aunque dicho veto puede ser superado por el Legislativo en una segunda votación. Firma los decretos con fuerza de ley y adopta la disposición relativa a los referéndums populares en los cuales se encuentren casos previstos por la Carta Constitucional. Nombra al presidente del Consejo de Ministros (primer ministro). Recibe y acredita a las representaciones diplomáticas; ratifica los tratados internacionales (después de la debida aprobación de las cámaras). Es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas; preside el Consejo Superior de la Magistratura, así como el Consejo Superior de la Defensa; puede declarar el estado de guerra y otorga los honores al mérito de la República. Tiene, además, la facultad de disolver el Parlamento, aunque esta posibilidad está en realidad supeditada a la voluntad de las principales fuerzas políticas representadas en las cámaras.

A pesar de sus muchas e importantes facultades formales, en la realidad el presidente de la República ejerce un papel marginal, casi protocolario. El nombramiento del presidente del Consejo de Ministros y de los miembros del gabinete siempre deberá estar acorde con la voluntad de los partidos que logren establecer una coalición gubernamental en el Parlamento. Toda la actividad gubernamental y administrativa fundamental es responsabilidad del presidente del Consejo de Ministros y del gabinete. El papel político primordial del jefe de Estado ha sido servir como árbitro entre los partidos, procurar que éstos hagan valer sus compromisos y pugnar por que lleguen a buen término las coaliciones en el poder.

3. Primer ministro y Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros está compuesto por el presidente del Consejo (primer ministro) y los ministros que forman el Consejo de Ministros (gabinete). El presidente del Consejo de Ministros dirige la política general del gobierno y es responsable de éste; mantiene la unidad de la dirección política y administrativa pues organiza y coordina el trabajo de los ministros. El Consejo de Ministros es, formalmente, un órgano colegiado, de apoyo al Congreso, que delibera sobre el diseño de leyes de iniciativa gubernamental; decide sobre los nombramientos de los puestos más elevados de la administración del Estado, sobre cuestiones de orden público, sobre aquéllas referentes a política interna e internacional, y sobre todas las cuestiones en el ámbito de la política general del gobierno.

El gobierno puede dictar decretos de ley en caso de necesidad y/o urgencia, bajo su propia responsabilidad, que deberán convertirse en ley después de 60 días a partir de la fecha de su emisión ya que, en caso contrario, pierden su eficacia.

Una característica típica del funcionamiento del gabinete italiano es que casi todos los líderes políticos de la coalición gobernante están en constante rivalidad. Se han llevado a cabo algunos esfuerzos para eliminar los peores aspectos del sistema. En 1988, el Parlamento aceptó una reforma después de diez años de discusiones. Entre otros cambios, la reforma estableció las bases para lograr que el gabinete fuera auténticamente más colegiado, es decir, que sus miembros se consultaran entre sí efectivamente, y le otorgó al primer ministro poder

para resolver disputas entre ministros y para vetar declaraciones públicas hechas por éstos que afectaran las políticas gubernamentales.

También hay algunas anomalías adicionales en el Poder Ejecutivo italiano. Por ejemplo, tres ministerios diferentes comparten las principales responsabilidades económicas: el Ministerio de Finanzas se encarga del incremento de los ingresos del Estado, el Ministerio del Tesoro es responsable del gasto y del endeudamiento de la administración pública, y el Ministerio del Presupuesto y de la Programación Económica, que formalmente coordina a los dos primeros. Sin embargo, el Ministerio del Tesoro es más poderoso, ya que actualmente mantiene el hilo de los otros ministerios. Existen también numerosos comités interministeriales que tienen la función de coordinar las políticas entre los gobernantes aliados, pero que desafortunadamente se topan con demasiados obstáculos para el desarrollo de su función.

El primer ministro italiano es una de las cabezas más débiles de los gobiernos de Europa occidental, en parte porque así fue diseñado en la Constitución y en parte por la naturaleza del sistema político italiano, de carácter multipartidista, que se rige mediante gobiernos de coalición. Sólo cuando el partido dominante está unido o tiene un líder fuerte el poder del primer ministro aumenta, como lo demostraron los gobiernos de De Gasperi y Fanfani durante los años cincuenta.

La disminución del poder de la democracia cristiana generó también una disminución del poder del primer ministro. Incluso, durante la primera mitad de los años ochenta hubo primeros ministros pertenecientes a partidos minoritarios, lo que resultaba increíble hasta ese momento. El mandato de Bettino Craxi demostró que no importaba qué tan fuertes o dinámicos fueran los primeros ministros o a qué partido político pertenecieran, ya que quienes debían enfrentar las principales deudas políticas de los ministros y del gobierno en el poder eran sus propios partidos o facciones y no la cabeza del gobierno. Cuando ocurría alguna crisis de gobierno, eran los secretarios de partidos y los líderes de facciones quienes elaboraban una solución o, en su defecto, acordaban nuevas elecciones.

4. Parlamento

Italia es una democracia representativa en la que la función de legislar recae en el Parlamento. El Parlamento italiano está conformado por dos asambleas: la Cámara de Diputados y el Senado de la República. Sus funciones esenciales son legislar, controlar la función del gobierno y de la administración pública, y servir como medio idóneo de expresión de las fuerzas políticas.

Los miembros de la Cámara de Diputados se eligen por sufragio universal, directo y secreto, sobre la base de votos expresados por todos los ciudadanos que hayan cumplido la mayoría de edad (18 años) y gocen de derechos civiles y políticos. Son elegibles para esta representación todos los ciudadanos que hayan cumplido 25 años.

Los miembros del Senado de la República son electos con base regional, por medio del voto directo y secreto de los electores mayores de 25 años. Son elegibles para el cargo de senador

los ciudadanos que hayan cumplido los 40 años. A diferencia de la Cámara de Diputados, en donde los miembros son todos electos, el Senado tiene miembros vitalicios: los ex presidentes de la República y cinco senadores que el jefe de Estado tiene la facultad de nombrar entre aquellos ciudadanos que sobresalgan en los distintos sectores sociales, artísticos, científicos y literarios.

El periodo de la Legislatura es de cinco años, aunque el presidente de la República puede disolverla (por regla general a petición del primer ministro) para provocar elecciones anticipadas. La elección de ambas cámaras siempre es paralela: el mismo día que se elige a los senadores se elige también a los diputados.

La dolorosa experiencia que vivieron los italianos durante el régimen fascista obligó a todos los partidos políticos que participaron en la Resistencia a optar por establecer un poder legislativo fuerte para evitar caer nuevamente en tendencias antidemocráticas. El Parlamento italiano fue diseñado para ser la rama principal del gobierno y el punto central del poder institucional. Los fundadores de la República pretendían, mediante un Parlamento poderoso y un sistema electoral proporcional puro, que la izquierda y la derecha se bloquearan mutuamente y se vieran obligadas a pactar, pero también dieron lugar a inmovilidad política e inestabilidad gubernamental. Mientras que algunos de los problemas gubernamentales dieron pie para diseñar los elementos fundamentales de las instituciones italianas, también se presentaron, en la historia de la República, obstáculos que han reflejado la rigidez del sistema de partidos, la cual propició el dominio de un solo partido, el de la Democracia Cristiana.

Además de las típicas funciones de un sistema parlamentario, en el que se vota para hacer o deshacer gobiernos, aprobar o desaprobar leyes, etcétera, el Parlamento italiano cuenta con poderes adicionales: reunido en Colegio Electoral elige al presidente de la República, escoge a un tercio de los miembros del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, y hasta puede enmendar la Constitución mediante un proceso especial. Asimismo, dado que el gobierno es responsable ante ambas cámaras, un voto de censura puede ser aprobado en el Senado o en la Cámara de Diputados para forzar la dimisión gubernamental.

La Constitución establece dos límites para frenar el abuso de poder del Parlamento: la revisión jurídica y el referéndum revocador. Con respecto al último punto, si se llegan a juntar medio millón de firmas válidas para alguna petición, o si cinco de veinte consejos regionales aprueban una propuesta, se lleva a cabo una consulta pública para preservar o abolir alguna legislación.

Uno de los aspectos peculiares que presenta el sistema italiano es el bicameralismo puro, es decir, ambas cámaras cuentan con poderes idénticos. Este aspecto también ha coadyuvado a la atrofia relativa del sistema político. Por ejemplo, a pesar de la equidad entre las dos cámaras, no existe un comité que reconcilie las diferentes versiones de legislaciones similares; por lo tanto, cada cámara debe pasar el mismo proyecto de ley antes de que se convierta en ley. Así, cuando existe voluntad política los líderes de los partidos logran reunirse y alcanzar un compromiso, pero no siempre existe dicha voluntad, por lo que varios

estudiosos del tema consideran que el acuerdo bicameral no solamente es absurdo sino también un impedimento innecesario dentro de un sistema que de por sí ya tiene bastantes obstáculos para alcanzar eficiencia y racionalidad.

Aunque el Parlamento no tiene un organismo mixto, sí cuenta con varios comités intercamarales con poderes inusuales. Las competencias de los mismos se asemejan a las de los principales ministerios del gabinete. Como en otras legislaciones, estos cuerpos pueden enmendar propuestas mediante su reconocimiento, o bien, enterrarlas sin enviarlas a la Cámara de Senadores. Estos comités tienen también la facultad de pasar directamente a ley los códigos que quieran sin consultar al pleno. Cuando un comité recibe una propuesta de ley bajo estas condiciones se reúne en sede deliberante. Puesto que los comités son de gran tamaño y sus escaños están distribuidos en proporción a los escaños de sus partidos en las cámaras, pueden ser considerados como miniparlamentos de veinte a cincuenta miembros cada uno, dependiendo de sus competencias.

Durante los años setenta, la mayoría de las leyes fueron aprobadas por los comités. Por dicho motivo, el Parlamento italiano generó más leyes que ninguna otra legislatura europea en el periodo de la posguerra. Las leyes fueron aprobadas por unanimidad. La ausencia de limitaciones para las propuestas de ley y la asombrosa emisión de "minileyes" del Parlamento en aquel entonces fue motivo para que éste se olvidara de enfrentar los verdaderos problemas del país.

Otro de los compromisos institucionalizados para impedir el surgimiento de una fuerza tiránica en el país fue el establecimiento de la votación secreta en el Parlamento. En ocasiones especiales también se realiza una votación oculta en la Cámarade Senadores, aunque la Constitución no establece alguna obligación al respecto. Por medio de este procedimiento a los ciudadanos se les impide conocer la verdadera postura de sus representantes. En 1988, una reforma limitó el voto secreto pero no acabó con él y dicho sistema sigue siendo un arma que favorece las discusiones internas del Parlamento.

A pesar de los pequeños avances y las reformas a la Legislatura, la inestabilidad parlamentaria se ha incrementado en las últimas décadas. Hasta 1972 cada asamblea concluía su periodo de cinco años. Desde entonces ninguna otra Legislatura ha cumplido dicho periodo. Asimismo, el tiempo que se requería para formar un nuevo gabinete en un momento de crisis política se ha duplicado desde mediados de los años sesenta y se ha abusado del uso de los decretos de ley. Estos últimos obligan a las cámaras a actuar, pero deberían usarse sólo en caso de emergencia. Después de la segunda mitad de la década de los setenta, entre 20 y 25% de todas las propuestas de ley aceptadas por el Parlamento han generado decretos. Desde los últimos años de la década pasada ha habido intentos por reformar a ambas cámaras, pero hasta el momento no se ha logrado algún cambio importante.

5. Poder Judicial

El Poder Judicial goza, según la Constitución, de autonomía e independencia. Los jueces están sujetos solamente a las leyes, actúan en nombre del pueblo y se les puede distinguir

de acuerdo con las tareas que realizan; son inamovibles y únicamente el Consejo Superior de la Magistratura o su Presidencia tienen la facultad de suspenderlos de sus funciones o destinarlos a otras tareas.

La justicia italiana puede ser civil y penal (magistrados ordinarios), administrativa o contable (magistrados especiales). Son magistrados ordinarios: el juez conciliador (en materia exclusivamente civil), el pretor, el tribunal, la corte de apelación y la Corte Suprema de Casación. Por último, existen cortes especiales conocidas como "la Corte d'Assise" y la "Assise de Apelación", que son las competentes para conocer de los delitos más graves (homicidios, violaciones, narcotráfico, etc.) y en las cuales participan magistrados y jueces públicos especializados en materia penal. La acusación pública la sostiene el Ministerio Público, que debe estar representado por un magistrado de carrera.

Los magistrados especiales son los miembros de los Tribunales Administrativos Regionales, y en grado de apelación, los del Consejo de Estado, el cual tiene funciones consultivas importantes. La justicia contable es administrada por la Corte de los Contadores, la cual enjuicia, desde la perspectiva contable, las responsabilidades públicas eventuales en materia de pensiones civiles, militares y de guerra.

6. Corte Constitucional

La función principal de la Corte Constitucional es la aplicación de las leyes y las normas que establecen la rutina de las actividades del Estado. Asimismo, la Corte Constitucional tiene la facultad de decidir en las disputas entre las instituciones del Estado. Se le ha delegado, también, la función de Corte de Imputación en los casos que involucren al presidente de la República, al primer ministro o a sus ministros. Por otra parte, la Corte Constitucional está facultada para intervenir en las polémicas de los poderes del Estado así como en las controversias entre el Estado y las regiones, o de las regiones entre sí.

La Corte Constitucional está compuesta por 15 jueces, de los cuales una tercera parte es nombrada por el presidente de la República, otra es designada por el Parlamento y la última es nombrada por la Suprema Magistratura (ordinaria y administrativa).

7. Administración local

La República italiana está dividida en regiones, provincias y "comunas". Las regiones son entidades territoriales autónomas, con fines generales y políticos, dotadas de personalidad jurídica propia y sujeta al control estatal. Cuentan con poderes propios establecidos por la Constitución y tienen la facultad de legislar sobre sus circunscripciones comunales, las policías urbana y rural, los mercados, las instituciones de salud e instrucción profesional, los museos y las bibliotecas locales, el turismo, etcétera. Tales facultades legislativas no deben interferir con los intereses nacionales o los de otras regiones.

Teóricamente, las regiones cuentan con autonomía financiera, pero en realidad la administración regional debe estar estrictamente coordinada con las finanzas del Estado. Cuentan con patrimonio propio según la modalidad establecida en las leyes, es decir, les corresponde administrar los impuestos de orden local; sin embargo, dicha administración

debe estar acorde con las políticas generales emanadas del ministerio del Finanzas, por lo que la autonomía financiera de las regiones es, en la práctica, muy relativa. En la actualidad, como parte de los proyectos de reforma administrativa que varias fuerzas políticas impulsan en Italia, se pretende hacer que la autonomía financiera de las regiones cobre mayor viabilidad y profundidad.

En Italia hay 20 regiones. Cada región tiene un estatuto propio que establece las normas para su organización interna, en armonía con la Constitución y las leyes de la República. Las regiones de Valle d'Aosta, Friuli-Venezia Giulia, Trentino Alto Adige, Sicilia y Cerdeña poseen estatutos especiales que les conceden una autonomía más amplia. Las provincias de Trento y Bolzano, que son parte de la región de Trentino Alto-Adige, tienen autonomía legislativa.

Las 95 provincias y las 8,074 comunas son entidades territoriales autónomas, órganos periféricos estatales y regionales a través de los cuales se lleva a cabo una amplia descentralización administrativa como está previsto en la Carta Constitucional.

8. La actual discusión de reforma

La necesidad de una reforma integral ha sido tema eterno de la política italiana prácticamente desde la fundación de la República en 1946. Casi 60 gobiernos se han creado y disuelto en Italia desde entonces. Esta inestabilidad ha dado lugar a un muy frecuente cuasi vacío de poder y a una serie de vicios como el centralismo excesivo, la burocratización exagerada, la corrupción, el surgimiento de clientelismos y de padrinazgos políticos, y la extensión de la influencia de la mafia. Si bien es cierto que estos problemas no han impedido el desarrollo económico de Italia, sí constituyen un serio obstáculo para la unidad y el progreso de la sociedad italiana rumbo al siglo xxi.

La República trabajó desde el principio sobre la base de un sistema electoral de estricta representación proporcional. Este método dio lugar a la proliferación de partidos políticos en el Parlamento: 12, en promedio, desde el final de la Segunda Guerra Mundial. La intención de las leyes electorales era dar preferencia, en cualquier circunstancia, a los partidos sobre los candidatos. De esta forma, las dirigencias partidistas eran las que tomaban las decisiones en todo lo relativo a la vida parlamentaria y gubernamental italiana. Además, ejercían el poder prácticamente sin considerar los intereses de los electores. A esta tergiversación política se le bautizó en Italia con el nombre de partitocrazia, es decir, el poder excesivo de las burocracias partidistas sobre sus bases partidistas y también sobre la voluntad ciudadana.

Por otra parte, con este sistema electoral se procuraba fragmentar lo más posible la repartición del poder entre varias organizaciones, fundamentalmente para impedir _como se mencionó_ que tendencias o grupos totalitarios fueran capaces, una vez más, de asumir el control político.

La política presentaba un estancamiento peligroso, inmovilismo que no respondía a los cambios socioeconómicos nacionales. En los años ochenta la reforma política empezó a ser el tema dominante. Desde entonces se discute abiertamente la posibilidad de establecer la

elección directa del presidente de la República con el propósito de que quien ocupe el cargo deje de ser una figura meramente ornamental y se convierta en un árbitro eficaz, que sirva de contrapeso efectivo al Parlamento. Al mismo tiempo, las voces de quienes reclamaban modificaciones sustantivas en los métodos electorales se fueron multiplicando, lo cual creó un ambiente propicio para la adopción de transformaciones profundas en el sistema político italiano.

La bomba estalló a mediados de 1991, cuando el diputado de la Democracia Cristiana, Mario Segni, encabezó el Movimiento Popular para la Reforma y logró obtener el apoyo suficiente para forzar al gobierno a convocar a un referéndum para decidir sobre la cuestión de la reforma política. Aunque formalmente en el plebiscito sólo se puso a consideración una modificación mínima al sistema proporcional, la elevada participación ciudadana (62%) fue una prueba clara de que los electores deseaban ver cambios. Al mismo tiempo, surgieron nuevas formaciones políticas, la mayor parte de ellas de carácter regionalista, que se reportaron listas para retar al establishment partidista tradicional. Los focos rojos se encendieron cuando las denominadas "Ligas del Norte" oLegas obtuvieron resultados favorables en los comicios municipales de 1990.

Las elecciones de 1992 marcaron el principio del fin para el viejo sistema de partidos. Mientras las tres organizaciones que habían dominado el escenario durante toda la posguerra _el Partido Demócrata Cristiano, el Partido de la Izquierda Democrática [pid, ex pci (Partido Comunista Italiano)] y el Partido Socialista_, sufrieron pérdidas históricas, las Legas autonomistas del norte y las organizaciones antimafia del sur obtuvieron importantes porcentajes a favor.

El Parlamento electo en 1992 accedió a formar una comisión bicameral que debería sugerir un paquete de reformas políticas. Empero, la resistencia del status quo pudo más y la comisión fue relativamente limitada en sus conclusiones. El principal resultado de esta comisión fue la adopción de un sistema electoral donde tres cuartas partes de los miembros de cada una de las dos cámaras legislativas son electos en distritos uninominales y la cuarta restante mediante una fórmula proporcional. Además, entre otras cosas, se aprobó retirar el subsidio oficial a los partidos y desaparecer un par de pequeños ministerios.

Al mismo tiempo que el electorado se rebeló frente a los partidos tradicionales, un juez en Milán, Antonio Di Pietro, comenzó una serie de juicios en contra de políticos corruptos conocida como la operación "Manos limpias" (manu politi), que terminaría por aniquilar a casi la totalidad de la clase política.

En medio de una crisis política sin precedentes, y bajo nuevas reglas electorales, se celebraron los comicios de 1994, los cuales marcaron el fin definitivo del viejo sistema de partidos. El Partido Demócrata Cristiano sucumbió para dar lugar a formaciones centro derechistas pequeñas y el Partido Socialista desapareció definitivamente de escena. Fue entonces que Forza Italia _una coalición de personalidades y grupos de derecha capitaneada por el empresario Silvo Berlusconi, quien fue designado por el Parlamento para formar el gobierno gracias a la alianza que concertó con el líder de los neofascistas (ahora disfrazados

bajo su denominación de "Alianza Nacional"), Gianfranco Fini y con el dirigente de la Liga del Norte, el enjundioso Umberto Bossi_ surgió como la principal fuerza electoral.

Todos esperaban que la nueva administración fuera revolucionaria, pero las esperanzas de reforma fueron nuevamente desairadas. El gobierno de Berlusconi no fue capaz de terminar con elimpasse. En 1996 se hicieron necesarias nuevas elecciones generales, las terceras en cuatro años, de las cuales salió triunfante la coalición centro izquierdista El Olivo, formada por el Partido de la Izquierda Democrática y el Partido Popular Italiano, entre otros, la cual postuló como candidato a primer ministro al ex de-mócratacristiano RomanoProdi, hombre de poca experiencia política pero que se había destacado como un gran administrador.

Con el centro izquierdo en el poder renacieron, una vez más, los anhelos transformadores. En enero de 1997 empezó atrabajar una nueva comisión bicameral con la vieja misión de cambiar la Constitución e inaugurar, por fin, la añorada Segunda República. Muchas fueron las propuestas y las ideas que se consideraron en la comisión. Por ejemplo, implantar un régimen semipresidencial al estilo francés, adoptar un mecanismo electoral uninominal a dos vueltas que diera lugar a mayorías estables, instaurar un sistema federal parecido al alemán que desterrara al inoperante centralismo tradicional, fortalecer al Senado para convertirlo en una cámara efectiva de representación regional, reducir drásticamente el número de legisladores, instituir la elección directa del primer ministro para otorgarle independencia frente a los vaivenes parlamentarios y reformar al Poder Judicial.

En la actualidad, sin embargo, las fuerzas políticas no han sido capaces de llegar a un acuerdo de reforma constitucional amplia debido a que los partidos se niegan a renunciar a sus intereses particulares en bien de la nación.

EL SISTEMA POLÍTICO FRANCÉS

El sistema político francés es semipresidencialista. El poder está repartido entre la Jefatura del Estado y la Asamblea Nacional. En esta última los diputados se eligen en dos vueltas. En la primera, el candidato deberá obtener la mayoría absoluta de los sufragios y un número de votos igual a la cuarta parte del número total de electores inscritos. Para concurrir a la segunda es necesario haber logrado en la primera ronda un número de votos equivalente al 12,5% de los electores inscritos y en ella es suficiente lograr la mayoría relativa para resultar elegido.

En cuanto a la organización territorial, el país galo se divide en 26 regiones, 100 departamentos, distritos, cantones, y municipios o comunas. Asimismo, cuenta con colectividades, territorios y dependencias. El departamento más extenso es la Guayana Francesa con 91 000 kilómetros cuadrados y el más poblado es de France, donde se sitúa París, con más de 11 millones de habitantes.

Competencias del presidente

Un ciudadano francés pasea junto a unos carteles de los candidatos

Las competencias del nuevo presidente de la República, Nicolas Sarkozy, cubren distintos ámbitos, aunque sus mayores poderes residen en política exterior. El jefe del Estado garantiza el respeto de la Constitución, el funcionamiento de los poderes públicos y la independencia de la Justicia. Su papel es determinante en Defensa, pues es jefe supremo del Ejército y dispone de la posibilidad de ordenar un ataque nuclear. En materia diplomática y exterior, juega un rol muy importante en la representación de Francia.

Los poderes presidenciales se dividen actualmente en dos categorías: los compartidos, que requieren la aprobación del Gobierno y los propios. Puede escoger al Primer Ministro, pero éste debe ser refrendado por la Asamblea. En caso de cohabitación, su papel más relevante es en política exterior.

La cohabitación

El sistema político francés ha propiciado en las últimas décadas un fenómeno que se conoce como cohabitación y que consiste en que el presidente de la República es de distinto color político que la Asamblea Nacional. Esta situación suele conllevar numerosos conflictos.

La primera vez que se dio la cohabitación fue en 1986, año en el que el centro-derecha ganó las elecciones parlamentarias y el socialista François Mitterrand era presidente. Entonces, Jacques Chirac se convirtió en primer ministro, pero tuvo que afrontar numerosas protestas de los estudiantes franceses. En 1988, Mitterrand logró renovar su mandato por otros siete años, disolvió la Asamblea y consiguió para los socialistas franceses una mayoría relativa.

En 1993 los comicios parlamentarios supusieron una arrolladora victoria de la derecha que dejó a los socialistas y sus aliados con sólo 67 diputados de una cámara de 577 escaños. El conservador Édouard Balladur se convirtió en el nuevo primer ministro. Durante este segundo periodo de cohabitación, Mitterrand tuvo que hacer frente a problemas de salud y a distintos casos de corrupción, pero consiguió grandes logros en política europea, donde impulsó la reunificación alemana y auspició el Tratado de Maastrich.

El 7 de mayo de 1995, la victoria de Jacques Chirac en las presidenciales puso fin a 14 años de presidencia socialista, pero no a los periodos de cohabitación. En un error de cálculo, Chirac adelantó las legislativas a 1997 con la confianza de asegurarse un mandato cómodo, pero los socialistas obtuvieron la victoria y Lionel Jospin se convirtió en nuevo primer ministro.

Esta cohabitación entre Chirac y Jospin duró hasta las presidenciales de 2002, en las que Jospin quedó apeado de la segunda vuelta por el ultraderechista Jean-Marie Le Pen. Tras

aceptar la dimisión del socialista, Chirac adelantó las legislativas y, esta vez sí, consiguió una amplia victoria para las huestes conservadoras.

El peligro de la cohabitación seguirá presente en estas elecciones. Francia celebra los días 10 y 17 junio de este mismo año los comicios legislativos en los que se elegirán los 577 diputados de la Asamblea Nacional. En esta ocasión podría volver a producirse un nuevo lustro de cohabitación al coincidir prácticamente los mandatos del presidente y del Parlamento. Si llega a producirse la cohabitación, los socialistas galos no tienen nada claro de quién será la cara que comparta mandato con Sarkozy. Todas las voces del progresismo llamaban a la calma tras la derrota de Sègoléne, pero todo apunta a que la división entre las tres grandes corrientes del PS puede agravarse. FranÇois Hollande, primer secretario del PS y compañero sentimental de Royal, manifestó tras conocer la victoria del candidato conservador, Sarkozy, que el partido se mantendría unido. Sin embargo, desde la agrupación todavía no han definido si la cabeza del partido en las legislativas de junio será Ségoléne o el primer secretario.

Características del régimen de Francia: La V república francesa

• La Constitución prevé dos cámaras, una popular (Asamblea Nacional) y otra conservadora (el Senado) se renuevan cada nueve años.

• El Presidente de la República se elige por sufragio universal, libre y directo, apoyado por la mayoría parlamentaria. Se elige cada cinco años.

• Puede ocurrir una mayoría parlamentaria de un partido y un presidente de la república de otro. Esta situación se llama cohabitación. Ha ocurrido 3 veces en Francia.

El Presidente de la República

El Poder Ejecutivo está encabezado por el presidente de Francia. El Presidente nombra al Primer Ministro, de acuerdo con la mayoría de la Asamblea, preside el Gabinete y los Consejos de Ministros, es Jefe de las Fuerzas Armadas y firma los Tratados Internacionales.

El Presidente de Francia es elegido para un periodo de 5 años por sufragio universal directo a dos vueltas, y puede ser reelegido un número indeterminado de veces. El Presidente de la República vela por el cumplimiento de la Constitución. Asegura, con su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos y la continuidad del Estado. Es el fiador de la independencia nacional, de la integridad del territorio, el cumplimiento de los acuerdos de la comunidad y de los tratados.

El Gobierno

El Gobierno determina y dirige la política de la Nación, dispone de la Administración y de la fuerza armada y, es responsable ante el Parlamento. El Gobierno se compone de:

• ***El Primer Ministro:*** es nombrado por el Presidente de la República, que pone igualmente fin a sus funciones cuando presenta la dimisión del Gobierno. Es el encargado de dirigir la

acción del Gobierno. Es responsable de la defensa nacional. Asegura la ejecución de las leyes y ejerce el poder reglamentario.

•***Los Ministros:*** titulares de cartera ministerial, y responsables de un área determinada de la administración. El ministro de Estado es el más importante.

• ***Los Secretarios de Estado:*** son los responsables de un departamento ministerial de menor importancia, o adjuntos de un ministro titular de cartera. No forman parte del Consejo de Ministros.

• Los Ministros delegados: responsables de un área particular de gran importancia, que es competencia en principio del primer ministro, depende directamente del mismo.

El Parlamento

Francia cuenta con un Poder Legislativo bicameral, compuesto por la Asamblea Nacional y el Senado. En Francia la justificación de una segunda cámara ha sido siempre difícil de explicar, debido fundamentalmente al carácter aristocrático de la misma, primero, y netamente conservador. El Parlamento es de carácter bicameral, existiendo la Asamblea Nacional y el Senado. Son dos cámaras desiguales en cuanto que la Asamblea Nacional cuenta con mayores poderes que el Senado; no obstante, la segunda cámara cuenta con más atribuciones. Los diputados de la Asamblea son elegidos por sufragio directo mientras que los senadores lo son por sufragio indirecto y asumen la representación de las entidades territoriales del país. El Parlamento vota las leyes y fija las normas sobre innumerables asuntos.

El Consejo Constitucional

En el régimen político francés, el Consejo Constitucional es considerado como un órgano de suma importancia. Tiene como atribuciones velar por la regularidad de la elección del Presidente de la República. Velar por la regularidad de las operaciones de referéndum y de la promulgación de sus resultados. El Consejo Constitucional debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de las Leyes orgánicas y los reglamentos de las asambleas parlamentarias.

El Consejo Constitucional está compuesto por 9 miembros, cuyo mandato es de nueve años y no puede ser ampliado. Se renueva por terceras partes cada tres años. 3 de sus miembros son nombrados por el Presidente de la República, 3 por el Presidente de la Asamblea y 3 por el Presidente del Senado. El Presidente del Consejo Constitucional es nombrado por el Presidente del Estado y tiene voto decisorio en caso de empate.

Las 5 Repúblicas de Francia

Primera República de Francia

La Primera República Francesa es el régimen republicano que ejerce el poder ejecutivo en vigor en Francia desde 1792 a 1795. Uno de sus primeros cometidos fue la redacción de una constitución que sustituyera a la de 1791. Esta constitución, aunque no se llevó a la práctica debido a las presiones exteriores de las potencias europeas antirrevolucionarias, sí que es considerada por muchos autores e historiadores una de las más adelantadas que ha existido

jamás. Incluía entre sus adelantos el sufragio universal, el derecho a la educación y al trabajo y la protección con dinero público de los más humildes. La asamblea suprimió la monarquía, aunque dejó para más tarde la proclamación oficial de la república (I República). Relacionado con este hecho estuvo el proceso y sentencia a muerte por mayoría simple de Luis XVI alegando pruebas como su complicidad o connivencia con los enemigos de Francia. También redactó un calendario especial, el calendario republicano en el que cada mes estaba relacionado con alguna actividad agrícola o acontecimiento meteorológico.

Segunda República de Francia

La Segunda República Francesa fue el régimen político republicano instaurado en Francia durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 1848 y el 2 de diciembre de 1852. Pese a su brevedad, se produjeron grandes reformas, que llevarían a implantar el sufragio universal masculino, así como la abolición definitiva de la esclavitud.

Tercera República de Francia

La Tercera República Francesa (1870 - 1940) cubre los gobiernos que rigieron Francia desde el fin del Segundo Imperio Francés hasta el establecimiento de la República de Vichy. Fue una democracia parlamentaria, que empezó el 4 de septiembre de 1870 al ser preso Napoleón III durante la Guerra Franco-Prusiana. Su mayor logro fue sobrevivir a la Primera Guerra Mundial, pero se acabó cuando no supo contener la invasión Nazi. La Tercera República surgió debido al vacío de poder creado al ser derrotado Napoleón III en la Batalla de Sedán, terminando de esta manera el Segundo Imperio, vencido por Prusia, después de 18 años de existencia.

Cuarta República de Francia

La Cuarta República Francesa se desarrolló en Francia entre 1946 y 1958. En muchos sentidos fue una reedición de la Tercera República, que existió antes de la Segunda Guerra Mundial y padeció muchos de los mismos problemas, como la breve duración de los gobiernos, que complicó el desarrollo de políticas públicas. Francia adoptó la Constitución de la IV República el 13 de octubre de 1946.

Quinta República de Francia

La Quinta República Francesa es el régimen republicano en vigor en Francia desde el 5 de octubre de 1958 hasta hoy; la Quinta República sucedió a la Cuarta República instaurada en 1946.

EL SISTEMA POLÍTICO BRITÁNICO

Desde una perspectiva jurídica la concepción británica del Derecho es muy diferente de las concepciones vigentes en la Europa continental. El espíritu de Inglaterra ha elaborado de manera inconsciente y a veces ilógica su vida constitucional.

Parte de una concepción histórica-tradicional de la Constitución, por la que la Constitución es resultado de una lenta transformación histórica y así se presenta como un conjunto de actos parciales reflejo de situaciones concretas, de usos y costumbres imprecisos.

Con todo esto, la organización de los poderes públicos ingleses no se inserta en un Código constitucional de valor superior a una ley ordinaria sino que es un conjunto pluriforme de normas legales, costumbres y usos no codificados.

Las fuentes principales son tres:

Derecho Estatutario

Es el conjunto de normas jurídicas emanadas del Parlamento . Se caracterizan por ser leyes de carácter constitucional. Es el caso de la Carta Magna de Juan sin tierra, Petition of Rights, Habeas C orpus, Bill of Rights...

Reglas Consuetudinarias

Es el derecho judicial, el conjunto de decisiones y resoluciones judiciales sobre el derecho constitucional escrito.

Esta fuente de derecho es inferior al Derecho Estatutario, es de carácter subsidiario en el sentido de que estas resoluciones no pueden modificar el Derecho Estatutario.

Convenciones Constitucionales

Son aquellas reglas de la praxis política que son obligatorias para aquellos a quienes va referida pero que no son leyes puesto que no pueden ser exigidas ni por los Tribunales, ni por las Cámaras del Parlamento.

Cumplen una doble función:

· Adaptar el derecho escrito a las transformaciones históricas, actualizando el sentido de viejos textos

· Hacer factible la vigencia de la Constitución en aspectos de relación recíproca entre instituciones y órganos.

Estas convenciones responden a las notas de flexibilidad y empirismo que caracteriza a la política y el derecho británico.

Los principios políticos de la constitución

La supremacía del parlamento

En 1885 se afirmó (Dicey) que la Constitución inglesa se constituía sobre la soberanía del Parlamento, que conlleva:

El Parlamento tiene derecho a hacer o deshacer cualquier Derecho

Ninguna persona o cuerpo puede anular, reformar o dejar de lado la legislación del Parlamento

Este derecho del Parlamento se extiende por todos los dominios británicos

Ahora, ya desde 1914 esta soberanía se encuentra con sensibles limitaciones ya que poco a poco las reformas electorales han ido disminuyendo el poder del Parlamento conduciendo a que sea el Ejecutivo quien gobierne y actúe. El Parlamento ya no "hace" las leyes sino que se limita a aprobar la legislación que previamente ha elaborado el Ejecutivo, convirtiéndose de este modo en mero instrumento de aquél. Aunque existen restricciones como la ineludibilidad de consultar al electorado antes de que se apruebe una ley que pueda conducir a una ley que pueda conducir a una transformación del equilibrio de la Constitución inglesa.

El propio Dicey llegó a la conclusión de que la soberanía del Parlamento debe ser entendida en nuestro tiempo como una soberanía legal (el poder de elaborar leyes) no como una soberanía política , pues ésta, como poder supremo, se residencia en último término en el pueblo.

Parece, de cualquier forma más correcto hablar hoy de una mera supremacía del Parlamento que mantener el principio tradicional de su soberanía.

Principio del rule of law

Dicey entendió tres dispares significados dentro de esta expresión:

Ausencia de un poder arbitrario por parte del gobierno. Nadie puede ser castigado si no es en virtud de una manifiesta infracción de ley y a través del procedimiento legal ordinario de los Tribunales.

Vigencia del principio de igualdad jurídica, esto es, que cada hombre está sujeto al derecho ordinario del país, excluyendo la posibilidad de toda exención del deber de obediencia al

Derecho. Se asienta la repulsa de las jurisdicciones especiales en manos de funcionarios y su estatuto especial.

Tanto los principios constitucionales como la propia esfera de la libertad individual vienen perfilados no por normas escritas sino por lasdecisiones de los jueces.

A modo de conclusión podemos decir que el "rule of law" implica entre otros los siguientes aspectos como la independencia del poder judicial o la interpretación del Derecho por parte de los Tribunales, principios clave en un Estado de Derecho.

El sistema de "checks and balances"

No hay hoy ni ha existido nunca una estricta separación de poderes en la Constitución inglesa, en el sentido de una distribución de las tres funciones de gobierno entre tres grupos de órganos independientes. Y es que es hoy la coordinación es el rasgo más característico de las relaciones que median entre los poderes que se incardinan en la Constitución.

Las relaciones entre los diferentes poderes y en especial entre el legislativo y el ejecutivo se caracterizan por un sistema de checks and balances (frenos y contrapesos) que implica unos equilibrios muy sutiles no ya entre los órganos tradicionalmente detentadores del poder, sino también entre esos órganos y nuevas fuerzas incorporadas a la vida política con un peso específico incuestionable.

Así tenemos que la Corona, que funciona como un símbolo cohesivo que influye hoy más por lo que representa que por lo que realiza.

El Gabinete es el núcleo del sistema constitucional británico; dentro de él brilla con luz propia la figura del Primer Ministro, que es la primera autoridad directiva.

Pero es erróneo pensar que el Gabinete puede gobernar a su antojo el país. La oposición conoce que el Parlamento no orienta sus debates a derribar al Gobierno, sino que más bien los proyecta a la opinión pública con futuras vistas electorales y para influir así mismo en la política presente del Gabinete a través de la presión de la opinión pública.

El Ejecutivo

El ministerio

El Ministerio es un órgano complejo que comprende un centenar de personas vinculadas por lazos de solidaridad partidista, responsables colectivamente ante la Cámara de los Comunes. Siguiendo a Burdeau, varias son las categorías de ministros que podemos distinguir:

1. Como es obvio, en primer término debemos referirnos al **Premier**

Los ministros situados al frente de un Departamento, entre los que cabe efectuar una importante distinción según formen parte del Gabinete o sean ajenos a él

Los Consejeros Jurídicos de la Corona, que son cuatro en total

Los ministros que no sólo no son miembros del Gabinete, sino que tampoco son responsables de un Departamento ministerial y tienen en realidad como misión ayudar a aquellos ministros cuyo Departamento es especialmente complicado.

Los Secretarios Parlamentarios

Los Secretarios Privados, que no son sino diputados que ejercen las funciones de directores de gabinete de un Ministro, actuando por lo general a modo de intermediarios entre el Ministro y los parlamentarios. Son elegidos por el Premier.

Por último es preciso mencionar a los Whips, que son unos secretarios parlamentarios cuya atribución principal es asegurar la disciplina de los diputados miembros del partido.

El tamaño del Ministerio no está predeterminado, cada nuevo Gabinete lo organiza como quiere.

Es el Monarca quien nombra y revoca a los ministros, si bien a criterio del Premier, quien a su vez se haya condicionado a la opinión del partido.

Todos los ministros deben ser miembros del Parlamento, principio éste no de carácter legal, pero sí convencional.

Señalemos por último que si bien los ministros tienen unas funciones establecidas por la ley y la convención, el Ministerio, como entidad colectiva, es un concepto nominal, una mera designación para una pluralidad que no delibera ni decide en conjunto, ni tiene una función colectiva, aunque sí común. Su unidad se verifica pues a través del Gabinete y especialmente del Premier.

El consejo privado

El Privy Council está integrado por unos 300 miembros, entre los que cabe citar al Príncipe de Gales, los duques de sangre real, los arzobispos de York y Canterbury, el obispo de Londres, el Speaker de la Cámara de los Comunes, figuras relevantes en el mundo de la política, las artes y las ciencias, etc.

El consejo es presidido por el rey o en su ausencia por el Lord Presidente del Consejo.

Los consejeros lo son de forma vitalicia, si bien la Corona en determinadas y graves circunstancias puede separar a un consejero e su cargo.

El Consejo Privado se reúne en sesión plenaria muy raramente, sólo aprobar el matrimonio del soberano y para escuchar su declaración de acceso al trono. Por el contrario, son frecuentes las reuniones parciales del Consejo, pues ciertos actos de los Departamentos ministeriales y del propio Gabinete han de ser formalizados como decisiones del Consejo Privado.

Sin embargo, el Consejo ha perdido prácticamente casi todas sus funciones consultivas, quedando limitado a una función puramente formal, la de dar fuerza jurídica a determinados actos gubernamentales, pues al ser el Ministerio y el Gabinete instituciones

contempladas tan sólo por convención, necesitan del Consejo para formalizar las decisiones que emanan de su poder reglamentario o de la legislación delegada.

Las relaciones entre Gabinete y Consejo Privado han sido sintetizadas del siguiente modo: las funciones del Consejo Privado son distintas de las el Gabinete. El primer es un cuerpo que da aprobación formal a cierto actos del segundo.

El poder legislativo

La cámara de los comunes

a) Elección

La Cámara de los Comunes es una asamblea representativa integrada en la actualidad por 650 diputados, de lo que más de 500 son elegidos por Inglaterra, repartiéndose el resto entre Escocia, Gales e Irlanda del Norte. La elección se lleva a cabo con arreglo a un sistema mayoritario a una sola vuelta, dividiéndose a tal fin el Reino Unido en tantas circunscripciones uninominales como número total de diputados a elegir.

La normativa legal referente a las elecciones parlamentarias está recogida básicamente en la "Represenattion of the people act", modificada por un nueva Ley del año 69. Esta última ley concede derecho de voto a todos los ciudadanos británicos y a los de la República de Irlanda, con la única salvedad de los miembros de la Cámara de los Lores, que carecen de derecho de sufragio activo y pasivo, y caracteriza al sufragio activo como universal, igual, libre, directo y secreto.

En lo que se refiere al sufragio pasivo, existe una lista concreta de exclusiones: Lores, jueces, miembros de las Fuerzas Armadas, funcionarios públicos, quienes carezcan de capacidad electoral activa y clérigos. Consiguientemente cualquier ciudadano que no se vea afectado por una de estas causas de inelegibilidad puede ser candidato en unas elecciones generales. Sin embargo, la praxis política nos muestra que mientras los dos grandes partidos ocupan una posición dominante en las elecciones parlamentarias, los candidatos de partidos menores gozan tan sólo de una ligera posibilidad de ser elegidos, mientras que los independientes virtualmente carecen de toda posibilidad de elección.

Respecto a los miembros del Parlamento, cabe decir que es posible la reelección.

La posición de los miembros del Parlamento presenta una doble faceta: de un lado aparecen como miembros de un determinado partido y de otro como representantes de un distrito concreto, predominando la primera sobre la segunda ya que la mayoría de los miembros del Parlamento deben su elección al hecho de ser miembros de un partido. Esto ha suscitado la polémica respecto a su verdadera naturaleza: ¿representantes o simples delegados?. Desde luego, conservadores y laboristas coinciden en rechazar la noción de que los miembros del Parlamento deberían seguir libremente su propio criterio a la hora de decidir su voto y para eso están los whips.

b) Reunión, Prórroga, Aplazamiento, Suspensión y Funcionamiento

Reunión- El Parlamento en general y la Cámara de los Comunes en particular es convocada por la reina mediante una proclamación real. El Parlamento debe reunirse transcurridos 20 días de la proclama real.

El derecho estatutario prevé que el Parlamento se habrá de reunir cada 3 años, sin embargo una convención constitucional obliga a que sea convocado anualmente.

Elegido un Parlamento por un período de 5 años, la realidad nos muestra que un Parlamento no termina prácticamente nunca por agotamiento de su mandato pues el Gabinete recurre habitualmente a la disolución anticipada con objeto de utilizar el momento que considera más propicio para enfrentarse al juicio del cuerpo electoral.

Cabe de otro lado, que en circunstancias especiales el propio Parlamento decida la prórroga de sus poderes. Tal sucedió en las cámaras elegidas en Diciembre de 1910 (que prorrogó sus poderes hasta Diciembre de 1918) y en Noviembre de 1935 (que prorrogó su mandato hasta Julio de 1945). La circunstancia común de hallarse el país en plena guerra es suficientemente ilustrativa de la conveniencia de la prórroga acordada.

Además, el ejercicio del mandato parlamentario se ve afectado, al margen del agotamiento natural del mismo, por el aplazamiento, el aplazamiento puede ser acordado en todo momento por cualquiera de ambas Cámaras del Parlamento, y no afecta en modo alguno al trabajo parlamentario en curso.

La suspensión pone fin no al mandato parlamentario, sino a una session, entraña el punto final de todos los trabajos parlamentarios, de tal modo que todos los public bills que no hayan completado la totalidad de su ciclo parlamentario quedan sin valor alguno en lo que se refiere a los trámites por los que sucesivamente hayan atravesado.

Funcionamiento- Una vez elegido el Parlamento, celebra como mínimo una legislatura o período de sesiones al año. Estas sesiones comienzan con las preguntas orales a los Ministros a las que se dedica normalmente una hora y respecto de las cuales cabe significar que no pueden conducir a un debate parlamentarias. Sigue en este orden cronológico la presentación de proyectos, tras lo cual se pasa al concreto orden del día, relativo por lo general al examen de los proyectos legislativos. La sesión termina con una moción para levantar la sesión.

c) Disolución

La disolución es el procedimiento normal con que se pone término a la vida del Parlamento. La disolución es una prerrogativa real que ejerce constitucionalmente de acuerdo con el consejo de sus Ministros. El ejercicio de este poder de prerrogativa suscita tres cuestiones diferentes:

La primera se refiere al advice, parecer o consentimiento sobre el que debe basarse el ejercicio de la disolución. Toda disolución entraña laaquiesciencia de los ministros, se

necesita una Order in Council y el Lord Presidente asume la responsabilidad para la convocatoria delConsejo Privado.

La segunda se refiere a si el Rey puede disolver sin previo aviso o requerimiento para tal decisión. En coherencia con lo dicho antes, el Rey no puede disolver sin previo requerimiento para ello del Gabinete, el Monarca se limita a formalizar un previo acuerdo del Gabinete.

La tercera cuestión se refiere a que si es factible que el Rey se niegue a decretar una disolución solicitada por el Premier. No existen precedentes en el último siglo de tal hecho, y en cuanto a la doctrina, se decanta por la dependencia regia respecto del parecer del Gabinete y del Premier, lo que como parece lógico no excluye que el monarca pueda intentar influir de uno u otro modo en el ánimo del Primer Ministro.

d) Organización de la Cámara

1.- El Speaker

Al Speaker corresponde la Presidencia de los Comunes. Constitucionalmente los Comunes no pueden funcionar sin el speaker, de ahí que el primer acto de todo nuevo Parlamento sea proceder a la elección del Speaker. Se subraya que esta elección es por lo general unánime y, en efecto, es práctica habitual que el Gabinete, previa consulta con la Oposición, proponga el nombre de un miembro que sea aceptable a todos los sectores de la Cámara.

Constituye así mismo un principio generalmente aceptado en la Cámara que, una vez que se ha elegido Speaker, éste es reelegido en subsiguientes parlamentos y así continúa desempeñando el cargo hasta que decida retirarse o fallezca. Lo anterior se explica porque desde el mismo instante en que es elegido el Speaker se convierte en un hombre sin partido. Es una convención admitida que interrumpa sus relaciones con los partidos políticos. Raramente será impugnada su imparcialidad y tan sólo muy extrañamente su elección será contestada. El Speaker viene a ser una encarnación de la Cámara de los Comunes.

Caso de ausencia de la Cámara por parte de Speaker, haciéndose cargo en su ausencia de las facultades del Speaker el presidente del “Committee of Ways and Means”

Las funciones del Speaker pueden agruparse en dos categorías:

Las que le corresponden en cuanto portavoz y representante supremo de la Cámara, representación que ostenta en sus relaciones con la Corona, la Cámara de los Lores y en general las restantes autoridades del país

La decisión de todas las cuestiones de orden y procedimiento:

Dirección del debate parlamentario, decisiones normativas, poderes de arbitraje, nombramiento de presidentes de las distintas comisiones

2.- Las Comisiones

El sistema británico de Comisiones parlamentarias es muy peculiar. De una parte el Parlamento ha sido muy celoso de ser él mismo quien realizara lo esencial de la función legislativa sin delegar poder efectivo a otros cuerpos; de otra no ha podido eludir un proceso de división del trabajo debido a la creciente presión del incremento de los asuntos.

Cuatro tipo de Comisiones pueden diferenciarse en los Comunes:

Comisiones de toda la Cámara, están integradas por la totalidad de la Cámara reunida sin la presencia del Speaker. En realidad se trata de un método que implica la discusión con la presencia potencial de todos los diputados pero simplificando los complejos procesos procedimientos ordinarios previstos por el reglamento parlamentario para los trabajos en pleno. Los proyectos de ley verdaderamente importantes quedan reservados a estas comisiones.

Comisiones Permanentes, tienen una composición más restringida, no pudiendo participar en ellas más que los miembros del Parlamento designados al efecto. Salvo acuerdo expreso de la Cámara, todos los proyectos de ley irían tras su segunda lectura a Comisiones Permanentes, salvo los de carácter financiero.

Las Comisiones Permanentes están compuestas por un presidente y un número de diputados que oscila entre 16 y 50 nombrados por la Comisión de selección. En cuanto a los presidentes de cada Comisión Permanente son nombrados directamente por el Speaker, que también puede proceder a su sustitución.

Las funciones de estas Comisiones Permanentes son bastante reducidas. La Cámara, muy celosa de sus prerrogativas sólo delega competencias específicas a sus comisiones; los mismos proyectos de ley no van a Comisión sino tras haberse pronunciado la Cámara en términos generales sobre sus principios y oportunidad.

3. Comisiones Especiales, son de muy reciente creación. En el debate del discurso de la Corona que siguió que siguió a los comicios de 1966, el Premier manifestó que el Gobierno tenía la intención de crear una o dos nuevas Comisiones parlamentarias relacionadas con la esfera particular de determinados departamentos administrativos. Estas Comisiones nacidas como consecuencia de la necesidad de especialización parlamentaria, tienen como objeto colaborar en el control parlamentario del Ejecutivo, examinando ciertos aspectos de la Administración. Encontramos pues Comisión de Cuentas Públicas, Comisión de Gastos, Comisión de Privilegios…

También estas Comisiones Especiales están constituidas sobre una base partidista, quedando representadas en ellas los diferentes partidos proporcionalmente a su representación parlamentaria.

4. Comisiones Mixtas vienen integradas por miembros de ambas Cámaras, elegidas por lo general a partes iguales. El presidente es elegido por la propia comisión. Son nombradas para considerar algo particular

3.- La Oposición

En cuanto el Parlamento es la arena para la contienda entre dos grupos o formaciones principales que compiten en la captación de electorado, la Oposición se ofrece como una verdadera alternativa de gobierno y esto significa que su actividad debe ser constructiva y no meramente osbtructiva. Aquí vemos los principales rasgos característicos:

La oposición está organizada. El Gabinete en la Sombra incluye un líder del partido, que se halla preparado para asumir en cualquier momento el cargo de Premier; de otro lado, los miembros del Gabinete en la Sombra tienen una considerable experiencia política.

La oposición es permanente, esto es, no es una frágil coalición accidentalmente unida sobre la única base de la conquista del poder.

La oposición es representativa. Al igual que el partido del gobierno, el de la oposición está directamente vinculado con el electorado.

La oposición es alternativa de gobierno. Si el gobierno cayera, la oposición le sucedería como lógica resultante del "two party system"

Es una oposición que participa, no se inhibe. Ayuda al gobierno a desarrollar su programa en la Cámara, bien que, desde luego, procurando modificar los proyectos gubernamentales en cuanto considere conveniente.

e) Atribuciones de la Cámara

En nuestros días un cúmulo de circunstancias han hecho para el Parlamento en la práctica cada vez más difícil el ejercicio no ya de sus facultades fiscalizadoras del Gobierno, sino incluso de su propia función legislativa, que propende a delegar en el Gabinete.

A la Cámara de los Comunes puede considerársele desde ángulos muy diferentes:

Como órgano que, en razón de la operatividad del principio de la mayoría, mantiene y recoge el apoyo del público a un Gobierno que detenta el poder.

Como asamblea en la que la Oposición critica la acción del gobierno, presentando sus propias alternativas, teniendo éstas como destinatario final a la opinión pública.

Como puente entre Gobierno y gobernados.

Como foro para la discusión pública

Esta pluralidad de enfoques nos muestra la riqueza de funciones que hoy sigue cumpliendo el Parlamento británico:

1.- Función legislativa

Aun cuando con toda razón se ha afirmado que nos equivocaríamos si considerásemos que legislar es la principal función del Parlamento británico, la verdad es que desde un plano

puramente teórico, la creación, modificación o derogación del derecho constituye la función más relevante del Parlamento en tanto en cuanto es aquélla sobre la que se proyecta el principio de su soberanía. Es el Parlamento quien debe aprobar las leyes, bien que el proceso legislativo desde la iniciativa esté dirigido por el Gobierno.

Los proyectos de ley pueden ser públicos o privados. Los primeros, que son la mayoría, son los que involucran medidas relacionadas con asuntos públicos; los proyectos privados son los que se relacionan tan sólo con asuntos de interés particular, corporativo o local.

En cuanto a los PROYECTOS PÚBLICOS

El camino legislativo se caracteriza por el sistema de triple lectura es el siguiente:

Casi todas las iniciativas legislativas provienen del Gabinete.

La primera lectura es un trámite puramente formal que realiza el secretario de la cámara, una vez ésta haya accedido a una moción en la que se solicita la venia para su introducción.

La segunda lectura es el momento esencial del debate parlamentario pues se orienta hacia el interés y los principio generales del proyecto; tras esta segunda lectura el proyecto pasa automáticamente a una Comisión Permanente , salvo que se apruebe una moción para someterlo a la Comisión de toda la Cámara (proyectos de naturaleza financiera o de trascendencia constitucional) o a alguna otra clase de Comisión. Se llega así a la fase de comisión cuyo objeto es el estudio detenido, cláusula a cláusula, de los preceptos del proyecto. Aquí, a diferencia de lo que acontece en otros debates, cualquier diputado puede intervenir cuantas veces lo desee. Sigue ahora la fase de informe, análoga a la de comisión, salvo en que sólo las enmiendas que no las cláusulas del proyecto son discutidas.

En la tercera lectura, el proyecto es revisado en su forma definitiva, que comprende las enmiendas incorporadas en fases precedentes. Esta fase tiene lugar sin debate. Aprobado el proyecto en los Comunes, pasa a los Lores que , según el tipo de proyecto de que se trate disponen de poderes muy limitados .

Por lo que se refiere a los PROYECTOS PRIVADOS,

Estos proyectos de ley privados conforman una legislación de naturaleza especial por la que se otorgan a particulares determinados beneficios o facultades . Un proyecto de este tipo sólo puede ser presentado por su promotor, que es además quien sufraga todos sus gastos. Su procedimiento de aprobación sigue un trámite de carácter casi judicial, dado que si se presentan objeciones al proyecto por parte de afectados, los defensores del proyecto habrán de defenderlo.

El Parlamento británico ha instrumentalizado una serie de medidas con las que agilizar el procedimiento legislativo y evitar la obstrucción debida a la ingente cantidad de aspectos que requieren su intervención normativa. Así:

la restricción temporal del debate en segunda lectura

el cierre del debate, que puede ser solicitada por la mayoría simple de los diputados (con un mínimo de 100) y respecto a cualquier moción

la guillotina, procedimiento que consiste en la fijación previa de una tabla de tiempo que se establece para la tramitación, prefijándose una fecha para el final de cada fase del procedimiento legislativo, de tal manera que finalizado cada plazo se vota y se pasa a la siguiente fase.

el canguro, facultad concedida al Speaker o al Presidente de cada Comisión para seleccionar discrecionalmente las enmiendas que estima más relevantes de entre las varias presentadas a cada precepto.

Legislación delegada. El enorme volumen de las tareas legislativas del Parlamento ha conducido en buena medida a que éste haya de contentarse con debatir y aprobar "leyes-armazón", que luego mediante decretos serán rellenadas por la burocracia gubernamental.

Por otro lado, mucho se ha venido insistiendo en la necesidad de un adecuado control parlamentario puesto que si el Parlamento utiliza su ilimitado poder para delegarlo, entonces el Parlamento mismo queda rebasado y en cierto modo anulado. A efecto de lo anterior se han creado algunas comisiones de control en los Lores.

2.- Fiscalización política de la acción del Gobierno

Si entendemos como fiscalización influencia, consejo, crítica, examen y publicidad, podemos afirmar que los Comunes ejercen una eficaz fiscalización del Gobierno y decimos los Comunes porque en la práctica los Lores han quedado apartados de esta función fiscalizadora ya que es en los Comunes donde debe tener su escaño el Premier, donde necesita el respaldo de la mayoría y donde se realiza el control financiero.

Bien es verdad que esta fiscalización difícilmente puede encontrar su última expresión: la responsabilidad política . El hecho obvio de que el Gabinete cuenta con el respaldo de una disciplinada mayoría de diputados habla por sí sólo de esto. Como se recuerda al efecto, un Gobierno mayoritario no ha sido derrocado desde 1885.

Estas circunstancias han hecho que surjan consideraciones que cuestionan la existencia de una fiscalización parlamentaria auténtica, llegándose a la conclusión de que lo único que puede hacer el Parlamento es influir sobre el electorado, que es el que realmente puede controlar al gobierno.

La Oposición puede recurrir como última arma a la moción de censura, esto es, exigir el debate de una moción mediante la que se exprese la retirada de la confianza al Gobierno. Es una convención constitucional que el Gobierno nunca dejará de acceder a una demanda en solicitud de una votación de confianza, claro está, el supuesto de que un Gobierno pierde formalmente una votación es hoy casi una pura hipótesis.

Si, desde otra perspectiva se piensa que hay fiscalización o puede haberla sin necesidad de que exista responsabilidad ministerial, vemos cómo pueden detectarse una serie de moderaciones parlamentarias de las funciones de gobierno:

· El debate sobre el discurso de la Corona

· El debate sobre el Presupuesto

· La discusión de mociones

· Las mociones para levantar la sesión

· Las preguntas a los ministros

2.- La Cámara de los Lores

a) Composición

La Cámara de los Lores puede ser considerada como un superviviente de los días ya lejanos de la monarquía inglesa cuando compartía el poder con el rey en el seno del Gran Consejo.

Aun cuando hoy es inequívoca una cierta tendencia hacia el unicameralismo, lo cierto es que muchos Parlamentos mantienen una estructura bicameral; sin embargo, la Cámara de los Lores se distingue de otras asambleas análogas por mantener aun unos rasgos acentuadamente hereditarios.

Tres son los tipos de Lores que se pueden diferenciar en esta Cámara alta:

Los Lores espirituales, son los arzobispos de Canterbuty, York, Londres y otros 21

Los Lores temporales, entre los que se encuentran:

Los lores hereditarios del Reino Unido que no hayan renunciado a sus títulos. El título de Par es otorgado por la reina por consejo del Premier. Este título da derecho a un escaño en los Lores.

Los lores de Escocia, elegidos en número de 16 entre los antiguos lores de aquel reino

Los lores de Irlanda en número de 28

Los lores jurídicos. Estos lores tienen como función cumplir las funciones judiciales de la Cámara. Son nombrados por la Corona de entre aquellas personas que hayan desempeñado durante más de dos años un alto cargo judicial o lleven ejerciendo la abogacía 15 años. Conservan vitaliciamente el derecho de asistir y votar a la Cámara, aunque renuncien al ejercicio de su función judicial

Los lores vitalicios, son nombrados por la Corona en virtud de lo establecido por la ley de Pairías vitalicias. Este nombramiento se concede en reconocimiento de servicios particularmente señalados en política o en cualquier otro ámbito.

Esta Cámara no ha dejado de aumentar en tamaño llegando hoy a 1000 a un ritmo contrario al de disminución de sus poderes. Esta Cámara representa más bien a la parte rica y conservadora de la población.

b) Organización y atribuciones

Organización - La Cámara de los lores está presidida por el Lord Canciller. Es recomendado para ostentar el puesto por el Premier, que no está obligado a consultar a la propia Cámara. El Lord Canciller es siempre miembro del Gabinete. Las facultades del Lord Canciller en cuanto a presidente de la Cámara son sensiblemente menores que las del Speaker de los Comunes, lo que se manifiesta especialmente en los debates parlamentarios, dada la enorme libertad con que se desarrollan los mismos en esta Cámara. Así por ejemplo, el Lord Canciller carece de facultades para llamar al orden a los lores; por contra, puede intervenir en los debates que preside. En ausencia del Lord Canciller, la presidencia es ocupada por un Presidente adjunto nombrado por la Corona o por un Presidente suplente designado por la Cámara.

Todas las cuestiones de orden y procedimiento son decididas por la propia Cámara, que goza de total libertad de acción.

Atribuciones- En cuanto a sus atribuciones cabe señalar que hasta 1911 eran sustancialmente análogas a las de la Cámara de los Comunes. La Parlamient Act de 1911 reduciría muy notablemente tales atribuciones y la Parlamient Act de 1949 consagraría de modo definitivo las diferencias en cuanto a los poderes de una y otra.

Legislativas

Desde una perspectiva formal la competencia legislativa de los Lores es casi equivalente a los Comunes, pues toda ley debe ser aprobada por ambas cámaras y la iniciativa legislativa puede hacerse efectiva ante cualquiera de las Cámaras. Sin embargo, tras las Parlamient Act de 1911 y 1949 existen importantes salvedades al respecto:

De un lado lo Lores han quedado excluidos de toda competencia en relación a los proyectos de leyes de carácter financiero. En efecto, todo proyecto de ley financiera aprobado por los comunes se convertirá en ley, que deberá ser sancionada por la Reina en el plazo de un mes, aun cuando la Cámara de los Lores rechace, enmiende o no vote el proyecto. Consiguientemente en materia financiera los Lores sólo funcionan como una cámara de registro formal.

Esta preponderancia de los Comunes resulta acentuada si se tiene en cuenta que aunque la Parliament Act enumera las materias que tienen carácter financiero, deja a la libre decisión del Speaker el calificar de acuerdo con esa enumeración si un determinado proyecto presenta esa naturaleza.

De otro lado con los proyectos de ley públicos que no tienen carácter financiero , la intervención de los Lores no tiene otro efecto, a lo sumo, que la de un veto temporal. La

oposición de los Lores a un Public Bill probado por los Comunes paraliza o suspende ese proyecto por un plazo que de hecho no llega ni a un año.

Ahora bien, sería un error minimizar las atribuciones legislativas de los Lores ya que los Lores realizan importantes actividades de revisión y enmienda.

Fiscalización del Gobierno

Aunque la mayoría de los miembros del gobierno tienen su escaño en los Comunes, alrededor de 15 lores son titulares de cargos oficiales. De entre ellos, un número que oscila entre 2 y 4 forman parte del Gobierno. Pese a tan reducida presencia, el Gobierno a través de los Whips de la Cámara Alta está obligado a informar, explicar y justificar sus acciones ante la Alta Cámara. Desde este punto de vista puede decirse que los Lores llevan a cabo una cierta función de fiscalización de la acción del gobierno. A diferencia de lo que acontece en los Comunes, son muy raras las preguntas en la Cámara Alta. Y, por otra parte, resulta una diferencia transcendental el hecho de que el Gobierno no necesita contar con la confianza parlamentaria de la Cámara de los Lores .

En definitiva, la Cámara de los Lores ayuda a la de los Comunes en la labor de fiscalización al Gobierno, sólo cuando el partido del Gobierno no sea conservador resultará incrementada esta función de fiscalización.

Judiciales

La Cámara de los Lores es la Suprema Corte o Tribunal de Apelación. En consonancia con esto, cualquier lord tiene derecho constitucionalmente a participar en esta importante función; sin embargo, en la práctica el ejercicio de esta función queda confinado a los Lores Jurídicos.

La competencia jurisdiccional de la Cámara puede diversificarse del modo que sigue:

Como Supremo Tribunal de apelación, constituye la última instancia en materia civil y criminal. Conoce recursos interpuestos contra resoluciones del Tribunal de Apelación. La resolución debe emanar de un colegio de jueces integrado al menos por tres jueces.

Como Tribunal de primera y única instancia, la jurisdicción de los Lores ha desaparecido casi totalmente. Apenas si puede recordarse la que ostenta para sancionar desacatos en la propia Cámara

c) Su posible Reforma

Parece claro que el gran problema de la Cámara alta es el de su pervivencia o más precisamente el de su reforma.

La abolición de la Cámara alta no es un tema reciente. Ya tras la Revolución Francesa de 1789, tres hombres iban a rechazar el principio hereditario en el gobierno, solicitando en consecuencia la abolición de la Cámara de los Lores. Ahora, sin embargo se apuesta más por una mera reforma, incluso por el partido laborista.

Los intentos más importantes de reforma han sido los siguientes:

La Conferencia Bryce. Nombre con el que se conoce a la Comisión que en 1918 se iba a ocupar de la reforma de los Lores emitiendo un conocido informe. En él se postulaba que esta Cámara fuese elegida por los Comunes sobre base proporcional y para 12 años, no teniendo que tener las mismas funciones que los Comunes. El proyecto no aguantó la segunda lectura.

En 1948 se estaba tramitando el Parlamient Bill que se iba a convertir en el Parlamient Act de 1949. Aquí tuvo lugar una conferencia entre los líderes conservador y laborista. Terminó en fracaso pero las propuestas son significativas en tanto en cuanto hubo acuerdo en las siguientes bases:

· La segunda Cámara decía ser complementaria a los Comunes y nunca rival

· La composición debía asegurar que ningún partido tuviera garantizada una mayoría permanente

· El derecho de asistir y votar basado exclusivamente en la herencia no debe existir

· Los lores serían nombrados sobre la base de la distinción personal y servicios públicos

· La mujer debería tener acceso

EL SISTEMA POLÍTICO ESPAÑOL

España es una monarquía parlamentaria.

El 1 de octubre de 1936 el General Francisco Franco tomó el poder como Jefe del Estado y comandante supremo de los ejércitos. El Estado español se embarcó en un período de 40 años de dictadura, durante la cual la vida política del país se caracterizó por la ilegalidad de todos los partidos políticos con la excepción del Movimiento Nacional. Franco murió en 1975, poniendo fin a un periodo de la historia de España y abriendo camino a la restauración de la Monarquía con la subida al trono del Rey de España, Juan Carlos de Borbón."

La corona y monarquía parlamentaria

Monarquía Parlamentaria como forma política del Estado Español

La monarquía parlamentaria de España tiene su origen en la Constitución española de 1978, y la podemos concebir dentro de los parámetros de la monarquía constitucional, donde existen un Jefe de Estado (rey) y un jefe de Gobierno (presidente). El parlamento no sólo tiene la función de legislar, sino también ser coparticipe en el gobierno.

El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, presta juramento como ritual de afirmación de que va a desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autonómas.

La Jefatura del Estado es la Corona

Viene regulada en la Constitución Española en los artículos 56 a 65, ambos inclusive, en el artículo 56, se dispone que el rey es el jefe del estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen en la Constitución y las leyes. Del rey dice este mismo artículo, que su persona es inviolable y que no está sujeto a responsabilidad.

El artículo 62, refiriéndose a las funciones del rey dispone que corresponde a este sancionar y promulgar las leyes. En segundo lugar le corresponde convocar y disolver a las Cortes Generales, así como convocar elecciones. En tercer lugar le corresponde convocar referéndum en los casos previstos en la Constitución. En cuarto lugar le corresponde nombrar y separar a los miembros del gobierno a propuesta de su presidente. En quinto lugar le corresponde ser informado de los asuntos de estado presidiendo el Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno. En sexto lugar le corresponde el mando supremo de las fuerzas armadas. En séptimo lugar le corresponde acreditar a las representaciones diplomáticas. En octavo lugar le corresponde dar el consentimiento de estado en los tratados internacionales, y finalmente le corresponde declarar la guerra y hacer la paz.

La Constitución española de 1978

La Constitución española de 1978, en sus artículos 39 a 52, al regular los principios rectores en materia de política social y económica, hace que nuestro estado se considere como un estado social y democrático de derecho que postula para los españoles sin detrimento de los derechos y libertades del individuo una igualdad no solo jurídica sino también de ipso (de hecho en la práctica). Finalmente e íntimamente relacionado con el estado democrático hablamos también del Estado de derecho, el cual se rige por el principio de legalidad y que define nuestra Constitución en el artículo 90 disponiendo en primer lugar que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. En segundo lugar la Constitución garantiza el principio de igualdad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos, garantiza la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

El Congreso de los Diputados

El Congreso es la asamblea legislativa. El Congreso autoriza la formación del Gobierno, puede provocar su cese, conoce en primer lugar de la tramitación de los proyectos legislativos y de los presupuestos y debe confirmar o rechazar las enmiendas o vetos que puede aprobar el Senado sonre estos textos legislativos. En el derecho constitucional español, el Congreso es como en algunas constituciones bicameralistas, la Cámara baja que reúne diputados elegidos por sufragio universal que, junto con el Senado constituyen las cortes y son sujetos del poder legislativo. Toda renovación electoral del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos de cese de Gobierno (pérdida de la confianza parlamentaria, dimisión o fallecimiento de su presidente) se hace necesario constituir un nuevo gobierno.

Las Cortes Generales están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado (es un parlamento bicameral definido en la Consitución de 1978). Ambas Cámaras representan al pueblo español. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución. Sin embargo, este bicameralismo no supone una equiparación completa entre el Congreso y el Senado.

El Senado español

El Senado es la Cámara de representación territorial (artículo 69.1 de la Constitución española). El carácter territorial del Senado que consagra la norma fundamental se manifiesta en su composición, en las funciones que tiene encomendadas y en elementos de su estructura.

En cada provincia se eligen 4 senadores por sufragio universal libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señala la ley. El carácter territorial del Senado que consagra la Constitución se manifiesta en su composición, el los funciones que tiene encomendadas y en elementos de su estructura.

El poder judicial

Consejo General del Poder Judicial

El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. Su función principal es la de salvaguardar la independencia de los Juzgados y Tribunales que integran el Poder judicial en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que les corresponden. Está integrado por el Presidente del tribunal Supremo, quien lo preside, y por 20 miembros nombrados por el rey por un período de 5 años. Es estos, 12 entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica: 4 a propuesta del congreso de Diputados, y 4 a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio en su profesión.

Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional viene regulado en los artículos 159 a 165 de la Constitución, ambos inclusive. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros, nombrados todos

ellos por el rey, 4 a propuesta del congreso de los diputados, el senado otros 4, y 2 a propuesta del gobierno, y otros 2 a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Los miembros del Tribunal Constitucional, deberán ser nombrados entre magistrados, fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos, abogados, todos ellos juristas de reconocida valía y con mas de 15 años de ejercicio profesional. Además la condición de miembro del Tribunal Constitucional, será incompatible con cualquier mandato representativo o cargo político, con cualquier función directiva en un partido político y sindicato, y con cualquier actividad profesional o mercantil. Además de ellos a los miembros del Tribunal Constitucional se les nombra por 9 años, y serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Respecto a las funciones del Tribunal Constitucional, diremos que tiene jurisdicción (ámbito de actuación), en todo el territorio español, y es competente para conocer en primer lugar del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. En segundo lugar, conocerá del recurso de amparo por violación de los derecho y libertades fundamentales. En tercer lugar, conocerá de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o de los que surjan entre estas últimas entre sí. Y finalmente, conocerá de aquellas materias o cuestiones que le atribuyan tanto la Constitución, como las leyes orgánicas. Finalmente, las sentencias del Tribunal Constitucional, una vez dictadas se publicarán en el BOE, y tendrán el valor de cosa juzgada, no cabiendo contra ellas ningún recurso.

4. Las instituciones de la Unión Europea

INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Las instituciones de la Unión Europea

La Unión Europea es el resultado de la unión política de varios estados soberanos y democráticos que voluntariamente ceden parte de su soberanía para formar una unidad de orden superior. Esta situación se produce por primera vez en la historia de la humanidad y por tanto las instituciones que se están creando y que dirigen e impulsan el proceso forman un sistema original y único en el mundo.

Efectivamente, los Estados miembros aceptan delegar una parte de su soberanía en instituciones independientes que representan a la vez los intereses comunitarios, los nacionales y los de los ciudadanos. El núcleo del sistema institucional europeo está formado por tres organismos: El Parlamento Europeo, que representa a los ciudadanos, el Consejo, que representa a los gobiernos, y la Comisión que es el organismo que defiende tradicionalmente los intereses comunitarios, los del conjunto de la UE.

A este "triángulo institucional" se añaden otras dos instituciones: El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas. Otros cinco órganos especializados completan el edificio.

El Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo, elegido cada 5 años por sufragio universal directo y representan por tanto a los 374 millones de ciudadanos europeos. Los candidatos y representantes elegidos se agrupan en torno a las grandes tendencias y partidos políticos existentes en los países miembros.

El Consejo de la Unión Europea

El Consejo está formado por los ministros de los gobiernos de los países miembros. Constituye la principal instancia de decisión de la Unión Europea, la institución más poderosa, la que tiene la palabra definitiva en casi todos los temas.

La presidencia del consejo es rotatoria y la ocupan los jefes de estado o de gobierno de cada uno de los países miembros por un período de seis meses.

La Comisión Europea

La Comisión Europea personifica y defiende el interés general de la Unión. El Presidente y los miembros de la Comisión son nombrados por los Estados miembros previa aprobación por el Parlamento Europeo. La Comisión es el motor del sistema institucional comunitario, ya que:

Tiene el derecho de iniciativa legislativa, propone los textos de ley que se presentan al Parlamento y al Consejo.

Es la instancia ejecutiva, garantiza la ejecución de las leyes europeas (Directivas, Reglamentos y Decisiones), del presupuesto y de los programas adoptados por el Parlamento y el Consejo.

Es la guardiana de los Tratados, vela por el cumplimiento del Derecho comunitario, conjuntamente con el Tribunal de Justicia.

Es la representante de la Unión en la escena internacional, negocia los acuerdos internacionales, principalmente de comercio y de cooperación.

El Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia europeo garantiza el respeto del Derecho comunitario y la uniformidad de interpretación del mismo. Es competente para conocer de litigios en los que pueden ser partes los Estados miembros, las instituciones comunitarias, las empresas y los particulares. En 1989 se le adjuntó el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Cuentas

El Tribunal de Cuentas europeo comprueba la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos de la Unión y se asegura de la buena gestión financiera del presupuesto europeo.

El Banco Central Europeo

El Banco Central Europeo establece y aplica la política monetaria europea; dirige las operaciones de cambio y garantiza el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

El Comité Económico y Social

El Comité Económico y Social es el representante ante la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo de los puntos de vista e intereses de la sociedad civil organizada. Debe ser consultado sobre los temas de política económica y social y además puede emitir dictámenes de iniciativa sobre los asuntos que considere de especial importancia.

El Comité de las Regiones

El Comité de las Regiones vela por el respeto de la identidad y las prerrogativas regionales y locales. Es de consulta obligatoria en ámbitos como la política regional, el medio ambiente y la educación. Está formado por representantes de las entidades regionales y locales.

El Banco Europeo de Inversiones

El Banco Europeo de Inversiones (BEI) es la institución financiera de la Unión Europea. Financia proyectos de inversión para contribuir al desarrollo equilibrado de la Unión.

El Defensor del Pueblo europeo

El Defensor del Pueblo europeo puede ser consultado por toda persona física (ciudadanos) o jurídica (instituciones o empresas) que residan en la Unión y se consideren víctimas de un acto de "mala administración" por parte de las instituciones u órganos comunitarios.

ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO HISPANOAMERICANO

El Estado liberal que se fue construyendo en España a lo largo del siglo XIX descansó fundamentalmente en la división de poderes y en el reconocimiento de ciertos derechos y libertades plasmados en sucesivas Constituciones que se han sucedido a lo largo de los dos últimos siglos. Pero abordar la Historia constitucional de España e Hispanoamérica, o de cualquier país, significa tener en cuenta otros elementos, como son las leyes de rango constitucional que complementan las Constituciones, las instituciones sobre las que descansa el Estado, la sociedad sobre la que actúa provocando también una determinada respuesta de las fuerzas sociales, el ámbito internacional en el que se establece una corriente de influencias, siendo evidente la influencia francesa en el constitucionalismo español así como la inglesa, ésta más matizada. Teniendo en cuenta estas consideraciones veamos cuáles son los rasgos básicos del constitucionalismo español.

El Estado español contemporáneo se fue configurando bajo la hegemonía de una oligarquía diversificada integrada por sectores de la burguesía agraria, mercantil y financiera, pero también por sectores de la nobleza que supieron adaptarse al régimen liberal, lo asumieron y se convirtieron en protagonistas del cambio. Un importante conjunto de fuerzas sociales y políticas fueron ignoradas y apartadas sistemáticamente de las instituciones del Estado. El componente democrático que pudieron aportar estos sectores fue, por consiguiente, insuficiente. Pero es que no hay que olvidar que los liberales del siglo XIX rechazaban explícitamente la democracia.

Ello nos remite a la estrechez de un sufragio censitario regulado por sucesivas leyes electorales, que, con la excepción de la apertura electoral de 1812 y el sufragio universal masculino establecido por la revolución de 1868, no pasó nunca del 5% de la población. Fueron las elites económicas y culturales las que disfrutaron de derechos electorales y a quienes la legislación liberal atribuyó en exclusiva la capacidad para intervenir en la vida política y participar en la configuración del Estado constitucional.

Por tanto, la construcción de este Estado ha sido obra fundamentalmente de minorías, dinámicas y renovadas, pero empeñadas en marginar a amplias fuerzas sociales, como el movimiento obrero o el republicanismo. Los intentos democratizadores del Sexenio revolucionario y, sobre todo, de la Segunda República no pudieron cristalizar.

Esas minorías crearon agrupaciones políticas para participar en las contiendas electorales, que no pueden ser consideradas verdaderos partidos. Se trataba de grupos de notables con escaso apoyo social, que con frecuencia se mostraron políticamente excluyentes, por lo que el acceso al poder difícilmente podía conseguirse por medios políticos, en procesos electorales, de ahí el recurso a la revolución o al pronunciamiento, lo que daba protagonismo al ejército y a los jefes militares, con lo que se desvirtuaba el espíritu constitucional, que no acababa de asentarse sobre un poder civil saneado, autónomo y fuerte.

La Restauración canovista fue un intento de asentar el poder constitucional sobre bases civiles, apartando al ejército de la vida política, bajo el supuesto del turno pacífico de partidos. Pero la endogamia política generada por los partidos dinásticos -conservadores y liberales-, la creciente oposición de las fuerzas no dinásticas, vinculadas al mundo del republicanismo y del regionalismo, y la aparición de un movimiento obrero cada vez más organizado propiciaron un deterioro del sistema y el recurso al ejército cada vez con más frecuencia, especialmente a partir de 1909, que se irá convirtiendo en la fuerza tutelar de la monarquía. Ésta se desentendió cada vez más de su aspecto constitucional, ligando su suerte a la institución militar.

El golpe de Estado de Primo de Rivera fue el último recurso de la corona. No resultó extraño que, agotada la Dictadura, la propia monarquía cayera con ella.
El Estado liberal que se construyó a lo largo del siglo XIX fue obra básicamente de las dos Constituciones más claramente conservadoras y de mayor duración, la de 1845 y la de 1876. Frente a éstas, llama la atención la brevedad del mandato de Constituciones más liberales: la del 12, la de 1837, la de 1869, por no hablar de la non nata de 1854 o del proyecto republicano de 1873, y la de 1931. Por tanto, centralismo y autoritarismo fueron los ejes sobre los que se construyó el Estado, haciendo desaparecer el poder municipal independiente e ignorando las aspiraciones de otras fuerzas políticas. Por otro lado, el principio de orden fue una preocupación primordial del liberalismo conservador, que propició un reforzamiento del poder ejecutivo en detrimento de la representatividad del sistema constitucional.

El sistema de libertades y derechos que diseñó el constitucionalismo español se vio muy mediatizado por fuerzas extraconstitucionales. Habrá que esperar a la Constitución de 1869 para ver promulgada una declaración de derechos amplia. Las de 1837 o 1845 recogían importantes derechos, pero no mencionaban otros tan fundamentales como los de asociación, reunión, manifestación, libertad de enseñanza, etc. Muchos de estos derechos y libertades fueron regulados por leyes orgánicas, que los sucesivos gobiernos pudieron aplicar de forma más o menos restrictiva en función de su ideología y de sus intereses.

El ejército, además, fue un importante factor de control de estas libertades, como patentiza la ley de jurisdicciones de 1906. El control militar, junto con la frecuente suspensión de las garantías constitucionales hizo que el ejercicio real de libertades y derechos fuese bastante precario.

Sólo en la II República se flexibilizó la concepción de los derechos. La Constitución se amplió a lo social, con formulaciones novedosas, como la igualdad de derechos de ambos sexos o la igualdad entre los hijos, independientemente de que fueran o no legítimos. Junto a éstos, se recogía una amplia declaración de derechos: libertad de expresión, de reunión, de asociación, de sindicación, sufragio universal; comprometiéndose, además, el Estado a acatar las normas de Derecho internacional.

Con frecuencia la vida política transcurrió al margen de lo establecido en las Constituciones. Tanto la Constitución de 1845 como la de 1876, las dos Constituciones que moldearon el

Estado liberal, contemplaron la Corona como un poder con suprema capacidad decisoria en la función de gobierno, y no como un simple poder moderador. Por lo tanto, la monarquía pudo cambiar gobiernos sin tener en cuenta la confianza parlamentaria, que era secundaria y entendida como derivada de la confianza regia.

Esta circunstancia y la frecuencia con que se recurrió a las delegaciones legislativas desvirtuaron el sistema parlamentario y subordinaron el poder legislativo al ejecutivo. Las atribuciones de la Corona se vieron reforzadas todavía más por la existencia de un Senado de designación básicamente real, que propició la injerencia de la Monarquía en el proceso legislativo. La Constitución de 1931 quiso cambiar esta dinámica, pero la derrota de la República por las tropas de Franco dejó la puerta abierta a la supresión del régimen constitucional y al reforzamiento del ejecutivo. La muerte del general Franco dio paso al restablecimiento del régimen constitucional, plasmado en la Constitución de 1978.

En Hispanomérica el constitucionalismo se desarrolló entre una diversidad de pueblos y naciones a diferentes ritmos. En sus orígenes hay que ver la influencia tanto del régimen de Cádiz, como del constitucionalismo norteamericano. A una primera etapa turbulenta que, además de preparar la emancipación colonial organizó las nacionalidades y finalizó hacia 1830, siguió una etapa de consolidación, fruto sobre todo de la acción de unas elites económicas y sociales, que traducían el poder de las oligarquías y debilitaban el sistema constitucional.

Durante el primer tercio del siglo XX se profundizó la democracia con la implantación del sufragio universal y la organización de grandes partidos políticos como instrumentos de gobierno. La preocupación por lo social apareció en los regímenes políticos hispanoamericanos. Sin embargo, el crecimiento económico no se vio acompañado por una corrección de las enormes desigualdades sociales. La idea de un reparto de la riqueza más equitativo se fue abriendo paso en estas sociedades, cuyas elites recurrieron a dictaduras que bloquearon cualquier atisbo de cambio social.

La aparición de las primeras constituciones estuvo ligada a la independencia y, además, supuso la condición de su formación como naciones, pues a veces la proclamación de la independencia era el paso previo a la aprobación de una Constitución, y otras era la Constitución la que proclamaba la independencia.

La forma de Estado que se adoptó fue la República, aunque no fue un principio aceptado de forma indiscutida, sino impuesto muchas veces por las circunstancias. Pero el régimen republicano presentaba dificultades de legitimidad. Dado que en una sociedad en formación basada en la desigualdad que suponía el predominio criollo, la legitimidad se vinculó al mando militar, los regímenes republicanos se orientaron pronto hacia el militarismo y el caudillismo, sobre los que se dejó sentir la influencia del modelo napoleónico, como señala el profesor Sánchez Agesta.

Así, el constitucionalismo hispanoamericano subrayó el predominio del poder ejecutivo, reforzado precisamente por el caudillismo de los primeros presidentes, que, paradójicamente, reconocían la soberanía popular. Esa preeminencia del ejecutivo presidencial se acentuó por la presencia de parlamentos con funcionamiento anormal. Los Congresos fueron órganos que carecieron de un peso efectivo en la estructura constitucional, como consecuencia de su funcionamiento irregular y de su carácter elitista que limitaba la participación política a los criollos. Así, el gobierno parlamentario no pudo ser un freno a la creciente prepotencia de los regímenes presidencialistas.

CARACTERÍSTICAS DE LOS REGÍMENES POLÍTICOS IBEROAMERICANOS

Existe una historia común desde 1492 hasta la independencia de las Repúblicas hispanoamericanas basado en un intercambio continuo y poderoso entre los dos lados del Atlántico, que abarcó todas las formas de vida, desde la lengua y la cultura hasta las formas políticas y jurídicas, las costumbres y modos de vida. Como señaló Arturo Uslar Pietri, la relación entre España y América "…. Fue un dilatado y rico proceso de creación de una nueva situación humana…"

Por otro lado, la lengua común constituye, sin lugar a dudas, una de las señas de identidad, de las realidades comunes, más importantes sobre la que se sustenta la idea y el hecho de la Comunidad Iberoamericana de Naciones. También está la cultura, basada en gran medida en esa lengua común, que implica todo un sistema de creencias y valores compartidos y que se levanta y convive con la enorme diversidad cultural que caracteriza a España y a Iberoamérica, a través de un proceso de mestizaje cultural, que mediante el trasvase de ideas se prolonga en el tiempo hasta llegar a nuestros días.

Por lo tanto, la historia, la lengua y la cultura, junto con el trasvase de ideas y hombres, son las principales realidades comunes sobre las que se sustenta la idea y la realidad de la existencia de la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

A partir de 1976 la idea de Comunidad Iberoamericana de naciones se replan- tea basándose en unos postulados y unos objetivos nuevos y muy diferentes a los que habían inspirado el proyecto de Hispanidad del franquismo.

La Comunidad Iberoamericana de Naciones, desde la perspectiva de la política española es una realidad concreta que tiene unas raíces históricas, un contenido sociológico, unas señas de identidad propias, a las que hay que dar dimensión práctica y efectiva desde perspectivas democráticas.

Dado que el proyecto implica no sólo a España, sino también a los países iberoamericanos, los Gobiernos españoles han procedido con gran prudencia en la formulación y definición

del mismo y de la política que lo sustenta, procurando que los pasos concretos que se han dado en ese sentido contara con el consenso de dichos países.

La primera característica del proyecto de Comunidad Iberoamericana de Naciones es que se concibe como una política de Estado, es decir como una política que está por encima de los cambios de Gobierno y de las ideologías que los inspiran para insertarse en las líneas maestras de acción exterior del Estado.

Su segunda característica es que se plantea como una política de pueblos, que significa una política hecha con la mirada puesta en los pueblos iberoamericano y español, que atienda sus necesidades y solucione sus problemas políticos, econó- micos y culturales.

El carácter de política de Estado y de pueblos ha sido desarrollado, como hemos dicho anteriormente, en sus principios inspiradores por el Rey. Dichos principios inspiradores son, como ya hemos explicado: principio de interdependencia, principio de credibilidad, principio de continuidad, principio de indiscriminación y principio de continuidad, a los que hay que añadir el principio de unidad en la diversidad, que está implícito en los anteriores.

A la vista de éstos principios está claro cuál es le punto de partida del proyecto, la filosofía que inspira el proyecto y los principios que lo animan y lo guían, el camino y la dinámica a seguir, sin embargo hasta que empieza a perfilarse la puesta en marcha de la Cumbres Iberoamericanas de los años noventa, no habrá por parte española propuestas concretas a nivel organizativo.

La Comunidad Iberoamericana de Naciones tiene como proyecto, en conso- nancia con la política iberoamericana de España, unos valores y objetivos, que son la libertad, el respeto de los derechos humanos, la paz, el desarrollo, la cooperación y la solidaridad. Los ideales democráticos son un elemento sustancial en el proyecto de Comunidad como lo son en la propia política iberoamericana de España.

El proyecto de Comunidad Iberoamericana de Naciones se concibe como una función transformadora de la realidad interna de los países que la forman y de la realidad internacional. Se presenta como objetivamente necesario y beneficioso para todos, especialmente para los pueblos iberoamericano y español. Su punto de partida y su motor es la solidaridad.

Para hacer efectiva la Comunidad es necesario ir desarrollando políticas y medidas concretas, a través de las que se extienda y se afirme el sentido de comunidad y se avance en la solución de los problemas.

Ello pasa, en primer lugar, por el acrecentamiento del conocimiento mutuo, de forma que se superen las imágenes distorsionadas que tenemos de nuestras

Historias y los prejuicios nacidos del pasado y que se proyectan sobre el presente.

En segundo lugar, el proyecto de Comunidad Iberoamericana de Naciones, si quiere avanzar hacia su realización, debe basarse en la puesta en común de las realidades, problemas y retos a los que hay que hacer frente, dando una respuesta conjunta a través de la cooperación y la concertación.

En tercer lugar, el proyecto se concibe como una empresa global, en la que participan no sólo los Gobiernos, sino igualmente el resto de la sociedad: los intelectuales, los educadores..., en suma, tanto la iniciativa pública como la privada.

Finalmente, el proyecto de Comunidad se concibe como plenamente compa- tible con los distintos procesos de integración, en el que los distintos Estados, a las dos orillas del Atlántico, están inmersos.

Por parte española, desde 1976, se ha formulado y desarrollado un proyecto de Comunidad Iberoamericana de Naciones, estableciendo sus principios, perfilando sus características y poniendo en marcha dinámicas que permitan su progresiva afirmación. Sin embargo, no se ha propuesto un diseño concreto y específico de articulación jurídico-formal de dicho proyecto, lo que no significa que se descarte su institucionalización, si así voluntariamente lo quieren sus participantes.

Precisamente las Cumbres Iberoamericanas celebradas en Guadalajara (México), en 1991, en Madrid en 1992, en Salvador (Brasil) en 1993, y en Cartagena de Indias en 1994, han dado ya los primeros pasos en la institucionalización de la Comunidad Iberoamericana de Naciones mediante la creación de una Conferencia Iberoamericana de jefes de Estado y de los Gobiernos.

La política iberoamericana de España, y con ella, el proyecto de Comunidad Iberoamericana de Naciones han encontrado en 1992, en la conmemoración del Quinto Centenario del descubrimiento de América-Encuentro de Dos Mundos, un punto de referencia clave y un reto decisivo en orden a su desarrollo y progresiva materialización.

El año 1992 ha actuado como un importante elemento dinamizador y movilizador de la política iberoamericana.

El Quinto Centenario ha proporcionado la ocasión para la puesta en marcha de un plan de acciones, actividades y programas, a través de los cuales se ha avanzado en el camino de la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

Lo que se conmemoraba en 1992 eran los 500 años de una fecha histórica no sólo para España, principal protagonista, sino sobre todo par América y para toda la humanidad, que a partir de ese momento experimentó una revolución espacial y humana, tanto en el plano de la realidad como en el de las ideas.

Ante dicho acontecimiento, España optó por una conmemoración que aunase al mismo tiempo el pasado y el futuro, estableciendo vínculos permanentes para el futuro, especialmente con Iberoamérica, en base a los principios de desarrollo, democracia y solidaridad. Se optó por una conmemoración en al que se asumiera la historia, se reafirmase el presente y se contribuyera a un futuro más solidario.

En este sentido, el Quinto Centenario, con su impulso y modernización de las relaciones de España con los países iberoamericanos, la puesta en marcha de la Comunidad Iberoamericana de naciones, el desarrollo de la cooperación internacio- nal y el reforzamiento del papel internacional de España, ha contribuido decisiva- mente a definir el modelo de acción exterior de España y a ubicar adecuadamente a España en el escenario internacional.

El Quinto Centenario se inserta, por lo tanto, en la política exterior española y ha respondido desde el principio a una política de Estado, en la que han participado no sólo la Administración central, sino también distintas Administraciones autonómicas, municipios, empresas públicas y privadas, ongs, dando lugar a una importante movilización de la población española.

Desde el primer momento en que por los Gobiernos centristas se planteó la necesidad de conmemorar el Quinto Centenario, y después con los Gobiernos socialistas, se fue consciente de que el reto exigía la puesta en marcha de nuevos organismos encargados expresamente de llevar adelante el proyecto.

Por un lado, dado el protagonismo especial de España, era indispensable poner en pie en España una organización que sirviese de soporte y de impulso para el Quinto Centenario. Así se constituirá el Alto Patronato para la Conmemoración del Quinto Centenario, creado en 1985, y de la Sociedad Estatal para la Conmemoración del Quinto Centenario, creada en 1981, sobre los que ha recaído el principal peso de organizar y llevar a buen puerto la celebración y que se disolvieron en 1992.

Por otro lado, era necesario atender la dimensión internacional mediante la creación de organismos que impulsasen la conmemoración y que coordinasen la acción internacional en orden al cumplimiento de sus objetivos. Se constituirán las Comisiones Nacionales para la Conmemoración del Quinto Centenario en todos los países iberoamericanos.

Basándose en éste entramado institucional se constituyó la Conferencia Iberoamericana de Comisiones Nacionales para la Conmemoración del Quinto Centenario, que ha reunido desde 1983 a todas las Comisiones Nacionales de Iberoamérica, Portugal y España anualmente, actuando como lugar de encuentro, trabajo y puesta en marcha de una parte muy significativa de los programas del Quinto Centenario. Al lado de la misma, para dar respuesta al interés de otros países no iberoamericanos de participar en la conmemoración, se constituirá a partir de 1989 la Conferencia Internacional de Comisiones Oficiales Quinto Centenario, con el fin de dar cabida a aquellos países que querían participar.

La culminación de este proceso ha culminado con la celebración de las Cumbres Iberoamericanas de Guadalajara en 1991, y de Madrid en 1992.

Los dos grandes objetivos que perseguía el Quinto Centenario como proyecto global de Estado han sido los siguientes:

1.- El refuerzo del protagonismo de España en el escenario internacional, con ello se ha pretendido erradicar definitivamente la imagen de una España atrasada, autoritaria, tradicional y folclórica, tan arraigada en el extranjero y dar a conocer la España real de nuestros días: moderna, pluralista, tolerante, creativa, avanzada, competitiva, integrada en Europa y solidaria con los países en vías de desarrollo, sobre todo con Iberoamérica, y comprometida con la democracia, el desarrollo y la paz en el mundo.

2.- Contribuir a la construcción de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, promocionando al mismo tiempo lo iberoamericano en el mundo. Lo que se ha perseguido ha sido poner en valor lo iberoamericano en todas sus manifestaciones y dimensiones, y con ello lo español, en un mundo en el que el peso de la cultura anglosajona es dominante. Podemos decir que en 1992 lo iberoamericano es una realidad y una seña de identidad que empieza a ser asumida por los países americanos y por España y presente en el escenario mundial.

Los resultados han sido positivos. Hoy, la Comunidad Iberoamericana de Naciones, más allá de su existencia como una comunidad espontánea, es una realidad.

Las Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno han sido los puntos culminantes de un proceso en el que sin lugar a dudas ha jugado un significativo papel el Quinto Centenario.

LOS PODERES Y ÓRGANOS DEL ESTADO

La organización del Estado, está integrada por un conjunto de personas jurídicas a cuyo cargo está la realización de las actividades públicas.

Estas personas expresan su voluntad por medio de personas físicas. Es necesario, para el ejercicio de las funciones públicas, que determinados individuos de la especie humana adopten decisiones y emitan manifestaciones de voluntad en nombre de esas personas jurídicas.

Los órganos del Estado son aquellos instrumentos o medios de que se vale para realizar una determinada función estatal: Órganos Legislativos, Órganos Ejecutivos y Órganos Judiciales. En el órgano se distinguen dos elementos:

Órgano Individuo: Es la persona o personas que expresan la voluntad estatal.

Podemos decir entonces, que las personas individuos son las personas físicas que en un momento determinado ejercen la Presidencia de la República, El Ministerio de Educación, la Gobernación de un determinado Estado, entre otros.

Los órganos individuos son transitorios y cada órgano individuo actúa dentro de la competencia del respectivo órgano institución

Órgano Institución: Es el conjunto de atribuciones, competencias y poderes que individualizan al órgano dentro de la Estructura del Estado.

El órgano institución es inseparable de la persona jurídica y forma parte de su propio ser. Tiene pues, carácter de permanencia. El órgano institución se manifiesta por medio del órgano .individuo, esto es, por medio del llamado titular del órgano.

EL órgano institución forma parte integrante de la persona jurídica considerada. Tiene una competencia señalada por el derecho objetivo. La Presidencia de la República, El Ministerio de Educación, La Gobernación del Estado Nueva Esparta son órganos-institución.

Los órganos institución del estado tienen la permanencia de la Constitución o las leyes que lo han creado. Además carecen de personalidad y representan al persona jurídica, pero sólo dentro de cierta competencia.

El poder judicial es un poder del Estado encargado de administrar la justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas. En la resolución de conflictos. Por "Poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

Según la teoría clásica de Montesquieu de la separación de poderes, que distingue entre poder legislativo, ejecutivo y judicial, la división garantiza la libertad del ciudadano. Montesquieu compuso su teoría después de un viaje a Inglaterra en donde interpretó que un poder judicial independiente puede ser un freno eficaz del poder ejecutivo. Bajo esta separación de poderes, nace el llamado estado de derecho, en el cual los poderes públicos están igualmente sometidos al imperio de la ley. El Poder judicial debe ser independiente para poder someter a los restantes poderes, en especial el ejecutivo, cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico y convertirse en el encargado de hacer efectivo la idea del Derecho como elemento regulador de la vida social.

LECTURA COMPLEMENTARIA

Para visualizar el archivo PDF haz clic en el siguiente enlace:

Poderes y órganos del estado

Contenido expuesto de la pag 397 a la 491.

LAS TENDENCIAS ACTUALES DEL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

Para visualizar la lectura haz clic en el siguiente enlace:

Lectura

Referencias Bibliográficas

- **Introducción al Derecho Constitucional Comparado. Roberto Scarciglia. Madrid, 2011.**
- **Derecho Constitucional Comparado. Vergottini, Giuseppe de.**
- **http://biblio.juridicas.unam.mx/**
- Estado Constitucional
- http://lideresjuaristasnuevoleon.mex.tl/blog_14401_--QUE-ES-UN-ESTADO-CONSTITUCIONAL--.html
- http://127.0.0.1:51235/unidad%20II%20compa/resources/tipologia_distribucion_territorial.pdf
- http://roma20022.tripod.com/Trabajos_Monograficos/SISTEMAJURIDICO_USA
- http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/italia.htm
- http://html.rincondelvago.com/sistema-politico-ingles-britanico.html
- http://www.elpais.com/comunes/2007/elecciones_francesas/sistema_frances.html
- http://www.regimenpolitico.com/paises/regimen-politico-francia.php
- http://www.regimenpolitico.com/paises/regimen-politico-espana.php
- http://www.eumed.net/cursecon/17/instindex.htm
- http://www.cervantesvirtual.com/bib/portal/constituciones/introduccion.shtml
- http://www.monografias.com/trabajos14/organo-estado/organo-estado.shtml#or